



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Cuernavaca, Morelos, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

V I S T O S nuevamente, para resolver los autos del Toca Civil **489/2022-8-13**, formado con motivo de los Recursos de Apelación interpuestos por el abogado patrono de la parte actora

[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], así como de los demandados

[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y

[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en contra de la sentencia definitiva

de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del **Juicio Especial Hipotecario**, promovido por los apoderados legales de

[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra de

[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y

[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], seguido en el expediente número

364/2019-1; ahora, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el **Juicio de Amparo Directo** número **09/2023**, emitida por el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, del Estado de Morelos; y,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha tres de mayo de dos mil veintidós, la A quo dictó sentencia definitiva dentro del juicio antes descrito, cuyos puntos resolutive, de manera textual, señalan (fojas 757 vuelta a 759, expediente):

“... **PRIMERO.**- Este juzgado Primero Civil de Primera Instancia de la Primera Demarcación Territorial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en los considerandos primero y segundo de ésta resolución.

SEGUNDO. La parte actora, moral

[No.7] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**,

acreditó la acción que ejercitó en la vía especial hipotecaria y los demandados

[No.8] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y

[No.9] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**

no acreditaron sus defensas y excepciones que opuso (sic), en consecuencia:

TERCERO. Se declara el **VENCIMIENTO ANTICIPADO** del **CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, BAJO EL AMPARO DEL ACUERDO DE**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

APOYO INMEDIATO A DEUDORES DE LA BANCA (ADE),

celebrado entre [No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y los demandados

[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

y

[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

contrato que consta en la escritura pública

[No.13] ELIMINADO el número 40 [40]

pasada ante la fe de la licenciada Patricia Mariscal Vega, Titular de la Notaría Pública número 05 de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, registrado bajo el número

[No.14] ELIMINADO el número 40 [40]

de Cuernavaca, Morelos, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Cuernavaca, Morelos, hoy instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado.

CUARTO. Se condena a la parte demandada al cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del basal de la acción, es decir, el pago a la parte actora de la cantidad de **82,941.68 UDIS (OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PUNTO CUARENTA Y NUEVE UNIDADES DE INVERSION)** por concepto de **CAPITAL y/o SALDO DEL CREDITO**, o su equivalente en Moneda Nacional que es de **\$520,798.77**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

(QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 77/100 M.N.) al 23 de Mayo de 2019 (**Valor de la UDI 6.2790960 del día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**).

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago del **INTERÉS ORDINARIO** a razón del 9% (nueve por ciento) anual, sobre el saldo insoluto, correspondiente al periodo comprendido del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de Marzo de dos mil diecinueve, más lo que se sigan generando, hasta la total liquidación del adeudo, en unidades de inversión (UDIS) o su equivalente en Moneda Nacional, previa liquidación que al efecto se formule, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEXTO. Se condena a la parte demandada al pago de **INTERESES MORATORIOS** a razón del 9% (nueve por ciento) anual, correspondiente al periodo comprendido del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de Marzo de dos mil diecinueve, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, en Unidades de inversión (UDIS) o su equivalente en Moneda Nacional, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia por lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se condena a la parte demandada al pago por concepto de **IVA DE INTERESES ORDINARIOS**, por el periodo del mes de Noviembre de dos mil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

dieciocho al mes de Marzo de dos mil diecinueve, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo en Unidades de inversión (UDIS) o su equivalente en Moneda Nacional, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

OCTAVO. Se condena a la parte demandada al pago por concepto de **IVA DE INTERESES MORATORIOS**, por el periodo del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de Marzo de dos mil diecinueve, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo en Unidades de inversión (UDIS) o su equivalente en Moneda Nacional, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

NOVENO. Se condena a los demandados al pago a la parte atora de la cantidad de **420.49 UDIS (CUATROCIENTOS VEINTE MIL PUNTO CUARENTA Y NUEVE UNIDADES DE INVERSIÓN)** por concepto de **SEGUROS**, por el periodo del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de Enero de dos mil diecinueve, o su equivalente en Moneda Nacional que es de **\$2,640.30 (DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 30/100 M.N.) (Valor de la UDI 6.2790960 del día 23 de Mayo de dos mil diecinueve)** más los que se sigan venciendo hasta la total solución y pago del adeudo, de conformidad con lo pactado en el convenio modificatorio base

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de la acción y el contrato original, pre (sic).

DÉCIMO. Se le concede a la demandada un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

DÉCIMO PRIMERO. Respecto a la prestación reclamada por la actora señalada con el inciso C, relativa al trance y remate de la garantía hipotecaria, no ha lugar por el momento a hacer condena alguna respecto a dicha pretensión, con base a los argumentos esgrimidos en esta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Se condena a la parte demandada al pago de **GASTOS Y COSTAS** del presente juicio.

DÉCIMO TERCERO.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

2.- Inconforme con la sentencia definitiva antes mencionada, el dieciocho de mayo de dos mil veintidós (foja 763, expediente) el abogado patrono de la parte actora interpuso recurso de Apelación, que fuera admitido por auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós en el efecto devolutivo (foja 764, expediente).

3.- De igual forma, el veintiuno de junio de dos mil veintidós (foja 772, expediente) los demandados



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

[No.15] **ELIMINADO el nombre completo del demandado** [3] y
[No.16] **ELIMINADO el nombre completo del demandado** [3] interpusieron recurso de apelación, que fue admitido el veinticuatro de junio de dos mil veintidós (foja 773, expediente). Medios de impugnación que una vez substanciados en forma legal, fueron resueltos por esta Sala en su anterior integración el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, concluyendo en lo siguiente (fojas 91 vuelta y 92, toca civil):

“**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la sentencia de fecha **tres de mayo de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

“**PRIMERO.** Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Es improcedente la vía especial hipotecaria, que ejerció la parte actora en el presente juicio.

TERCERO. Se condena a la parte **actora** al pago de gastos y costas en la primera instancia, mismos que deberá pagar a los demandados, previa liquidación que se formule.

CUARTO. Notifíquese personalmente.”

SEGUNDO. En razón que la presente resolución no es conforme en su parte considerativa con la de primera

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

instancia, cada una de las partes se hará cargo de sus gastos respectivos en la segunda instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Con testimonio autorizado de esta sentencia devuélvanse los autos originales al juzgado de origen, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el presente toca como totalmente concluido”.

3. Inconforme con la resolución anterior, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós (resultando primero resolución de amparo) [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto r_[2] promovió Juicio de Amparo Directo, conociendo del mismo el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito del Estado de Morelos.

4. De igual modo, el tres de febrero de dos mil veintitrés (resultando tercero resolución de amparo) los terceros interesados [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem andado_[3] y [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem andado_[3] promovieron juicio de amparo adhesivo.

Así, el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (ejecutoria de amparo) se resolvieron los juicios de amparo precitados, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

“**PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a [No.20] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra los actos reclamados y la autoridad responsable precisada en el resultando primero, para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. SE NIEGA EL AMPARO ADHESIVO promovido por los terceros interesados [No.21] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y [No.22] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por los motivos expuestos en el último considerando de este fallo”.

5. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito del Estado de Morelos, esta Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos procede a dictar una nueva resolución, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 530, 531, 532, 534, 535,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

536, 537 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

II. Para mejor comprensión del presente juicio, se citan a continuación los antecedentes de la contienda judicial.

1. Demanda. Con fecha doce de julio de dos mil diecinueve, mediante escrito presentado en la Oficialía de partes común del Primer Distrito Judicial que por turno correspondió conocer al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, comparecieron los Apoderados Legales de **[No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** con su escrito inicial demandando en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** de **[No.24] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** y **[No.25] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, las siguientes prestaciones:

“A).- La declaración judicial del vencimiento anticipado del plazo estipulado en el **CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO CON GARANTIA HIPOTECARIA, BAJO EL AMPARO DEL ACUERDO DE APOYO INMEDIATO A DEUDORES DE LA BANCA (ADE), QUE PARA PRORROGAR SU DURACION Y CAMBIAR EL MECANISMO DE CALCULO Y LA TASA DE INTERES,** para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

cubrir el Soporte del adeudo, en virtud del incumplimiento generalizado a partir del mes de Noviembre de dos mil dieciocho, respecto de las obligaciones contraídas por la parte demandada al amparo del convenio modificador y el estado de cuenta certificado por contador público (**ANEXO 2**) que se exhiben.

B).- El pago de la cantidad de **88,042.49 UDIS (OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PUNTO CUARENTA Y NUEVE UNIDADES DE INVERSION)**, al valor que para las UDIS otorgue el Banco de México al momento del pago total del adeudo o su equivalente en Moneda Nacional que es de **\$552,827.26 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 26/100 M.N.)** al 23 de Mayo de 2019, tal y como se desprende de la Certificación Contable y su anexo 1, expedida por el Lic. Eduardo Reséndiz Cabanzo, Contador Público facultado por la Institución Bancaria actora que se acompaña a la presente demanda en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme al Convenio Modificador que referiré más adelante como documento que acompaña a la presente demanda como base de la acción, como **ANEXO 2**. Cantidad en la cual se encuentran contemplados los adeudos por los conceptos siguientes:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

a).- La cantidad de **82,941.68 UDIS (OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y OCHO UNIDADES INVERSION)** por concepto de **CAPITAL y/o SALDO DEL CREDITO**, o su equivalente en Moneda Nacional que es de \$520,798.77 **(QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 77/100 M.N.)** al 23 de Mayo de 2019 **(Valor de la UDI 6.2790960 del día 23 de Mayo de dos mil diecinueve)**, conforme al estado de cuenta antes descrito.

b).- La cantidad de **3,187.50 UDIS (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA UNIDADES DE INVERSION)** por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** por el periodo del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de Marzo de dos mil diecinueve, o su equivalente en Moneda Nacional que es de **\$20,014.62 (VEINTE MIL CATORCE PESOS 62/100 M.N.) (Valor de la UDI 6.2790960 del día 23 de Mayo de dos mil diecinueve)**, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, de conformidad con lo pactado en la Clausula Tercera Bis del convenio modificadorio base de la acción, mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia, lo que se acredita con el estado de cuenta certificado y anexo 1 que se acompaña a la presente demanda, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y que se adjunta al Convenio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

modificatorio base de la acción.

c).- La cantidad de **847.26 UDIS (OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTISEIS UNIDADES DE INVERSION)** por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, por el periodo del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de Abril de dos mil diecinueve, o su equivalente en Moneda Nacional que es de **\$5,320.03 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 03/100 M.N.)** (Valor de la UDI 6.2790960 del día 13 de Mayo de dos mil diecinueve), más los que se sigan venciendo hasta la total solución y pago del adeudo, de conformidad con lo pactado en la Cláusula Tercera Bis del convenio modificatorio base de la acción, mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia, lo que se acredita con el estado de cuenta certificado y su anexo 1 que se acompaña a la presente demanda, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y que se adjunta al Convenio modificatorio base de la acción.

d). La cantidad de **510.00 UDIS (QUINIENTOS DIEZ PUNTO CERO UNIDADES DE INVERSION)** por concepto de **IVA DE INTERESES ORDINARIOS**, por periodo del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de Marzo de dos mil diecinueve, o su equivalente en Moneda Nacional que es de **\$3,202.34 (TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 34/100 M.N.)** (Valor de la UDI

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

6.2790960 del día 23 de Mayo de dos mil diecinueve), más los que se sigan venciendo hasta la total solución y pago del adeudo, de conformidad con lo pactado en el convenio modificatorio base de la acción y el contrato original, mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia, lo que se acredita con el estado de cuenta certificado y su anexo 1 que se acompaña a la presente demanda, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y que se adjunta al Convenio modificatorio base de la acción.

e).- La cantidad de 135,56 UDIS (CIENTO TREINTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y SEIS UNIDADES DE INVERSION) por concepto de IVA DE INTERESES MORATORIOS, por el periodo del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de abril de dos mil diecinueve o su equivalente en Moneda Nacional que es de **\$851.20 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.) (Valor de la UDI 6.2790960 del día 23 de Mayo de dos mil diecinueve),** más los que se sigan venciendo hasta la total solución y pago del adeudo, de conformidad con lo pactado en el convenio modificatorio base de la acción y el contrato original, mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia, lo que se acredita con el estado de cuenta certificado y su anexo 1 que se acompaña a la presente demanda, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y que se adjunta al Convenio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

modificatorio base de la acción.

f).- La cantidad de **420.49 UDIS (CUATROCIENTOS VEINTE MIL PUNTO CUARENTA Y NUEVE UNIDADES DE INVERSIÓN)** por concepto de **SEGUROS**, por el periodo del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de Enero de dos mil diecinueve, o su equivalente en Moneda Nacional que es de **\$2,640.0 (DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 30/100 M.N.) (Valor de la UDI 6.2790960 del día 23 de Mayo de dos mil diecinueve)**, más los que se sigan venciendo hasta la total solución y pago del adeudo, de conformidad con lo pactado en el convenio modificatorio base de la acción y el contrato original, mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia, lo que se acredita con el estado de cuenta certificado y su anexo 1 que se acompaña a la presente demanda, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y que se adjunta al Convenio modificatorio base de la acción.

C).- Como consecuencia de las prestaciones anteriores, ordenar el **REMATE y VENTA JUDICIAL** del Inmueble dado en Garantía Hipotecaria, a efecto de que con el producto de la venta se haga pago a mi mandante hasta donde alcance de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

D).- El pago de los **GASTOS Y COSTAS** que se originen con

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

motivo de la tramitación del presente juicio, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia”.

Así mismo, sustentó los hechos, y anunció el derecho que consideró aplicable.

2. Admisión de la demanda y emplazamiento. Mediante auto de veinte de agosto de dos mil diecinueve, previa subsanación de prevención de ocho de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la parte demandada [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] y [No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], para que dentro del plazo de CINCO DÍAS, dieran contestación a la demanda entablada en su contra. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se emplazó a los demandados [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] y [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3].

3. Contestación de demanda. Por auto de seis de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a los demandados [No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] y [No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] dando contestación a la demanda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

entablada en su contra, ordenándose dar vista a la contraria para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4. Contestación de vista y señalamiento de audiencia de Conciliación y Depuración. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora, por contestada la vista ordenada en auto de seis de noviembre de dos mil diecinueve.

5. Audiencia de conciliación y depuración. El veintiséis de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración, y toda vez que no fue posible exhortar a las partes para llegar a un arreglo, se procedió a la depuración del procedimiento, y una vez cerrada esta etapa, se abrió el juicio a prueba por un término de **OCHO DÍAS** común para las partes.

6. Admisión de pruebas. Mediante auto de veintiocho de febrero de dos mil veinte, se admitieron las pruebas de la parte actora, consistentes en: La CONFESIONAL, DOCUMENTALES, INSTRUMENTAL de ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. El doce de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la parte demandada por admitidas las pruebas DOCUMENTALES, la PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL y HUMANA y la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

7. Recurso de apelación. Por auto de cinco de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la parte demandada interponiendo recurso de apelación en contra del auto dictado en diligencia de veintisiete de febrero de dos mil veinte, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo.

8. Audiencia de pruebas y alegatos y citación para resolver. El cinco de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS, la cual se llevó a cabo con la comparecencia de las partes en el presente juicio, y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, se aperturó la etapa de alegatos, donde las partes formularon los alegatos que a su parte correspondieron; en consecuencia, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

9. Sentencia. El Juzgado de origen dictó sentencia el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, visible a fojas 451-477 del expediente principal.

10. Llegada de autos. Por auto de catorce de junio de dos mil veintiuno se tuvo al Magistrado Presidente suplente de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, remitiendo copia certificada de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, correspondiente al toca civil 254/2020-8, interpuesto por la parte demandada en contra del auto de veintitrés de febrero de dos mil veinte, mediante la cual se determinó modificar el acuerdo materia de dicha alzada, y que quedó en la forma y términos de la parte in fine del considerando IV de dicha sentencia, que a la letra dice: "...En este orden de ideas de conformidad con los artículos 371 y 373 del Código Procesal Civil vigente en el Estado se arriba la conclusión de que al no haberse acreditado la legitimación procesal de la parte actora, se declara cerrada la etapa de depuración y se decreta la terminación del procedimiento..."; ordenándose hacer saber a las partes la presente resolución.

11. Auto que deja sin efectos. Por auto de dos de agosto de dos mil veintiuno, se dejó sin efecto legal alguno la sentencia dictada el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, atendiendo a que no puede estar por encima de la resolución de Sala dentro del toca civil 254/2020-8, ordenándose no dictar resolución hasta que quede firme la resolución de Segunda Instancia y que, no obstante causó ejecutoria por ministerio de Ley, se encuentra sub-judice o sujeta a lo que se resuelva en el amparo hecho valer por la actora.

12. Llegada de autos. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al Magistrado

Presidente de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitiendo testimonio de la sentencia dictada por la Sala de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo **335/2021** de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, que ordenó dejar insubsistente la resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno dentro del toca civil **254/2020-8**, y dictar una nueva atendiendo a los lineamientos marcados en la ejecutoria Federal; por lo que, la sentencia de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, antes citada, determinó en su resolutivo SEGUNDO:

"...Se CONFIRMA el auto dictado en la audiencia de veintitrés de febrero de dos mil veinte, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente civil 364/ 19-1 relativo al juicio especial hipotecario, promovido por los apoderados legales de la persona moral denominada [No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]contra [No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]Y [No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]..."

12. Se turna a resolver. Por auto de trece de abril de dos mil veintidós, atento al estado procesal del presente asunto, se ordenó turnar a resolver en definitiva el presente asunto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13. El tres de mayo de dos mil veintidós, se dictó la sentencia definitiva en el presente asunto, misma que es impugnada mediante los recursos ya referidos y que ahora se resuelve.

III. Previo al análisis y contestación de los agravios esgrimidos, es importante precisar que la parte medular del amparo concedido a la parte quejosa **[No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, ahora recurrente, es del tenor literal siguiente (lo subrayado y negritas es de esta Sala):

“Los conceptos de violación son **fundados.**”

El artículo 624 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos dispone lo siguiente: ...

Del precitado numeral se desprende que quien pretenda ejercer una acción de pago por medio de esta vía debe cumplir con una serie de requisitos, los cuales son: 1) Que el crédito conste en escritura pública o privada según su cuantía; 2) Que el crédito principal sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o la ley; 3) que la escritura pública en el que conste sea primer testimonio; y 4) que esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

En el caso, el quejoso promovió el juicio especial hipotecario, señalando

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

como documento base de su acción el convenio modificadorio al contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, que consta en la escritura pública número 12, 024, volumen 254, de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, pasada ante la fe de la Notaria Pública número Cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en el cual, en lo conducente se advierte lo siguiente: (Transcribe cláusula).

Del convenio modificadorio al contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, que exhibió la institución bancaria quejosa se desprende que se trata del primer testimonio, que en este **se fijó el crédito adeudado**, especificando que es de 322, 341.61 UDIS de acuerdo al valor que el Banco de México publicó en el Diario Oficial de la Federación y se fijó un plazo máximo para el pago del adeudo de treinta años – a partir de la fecha del inicio del convenio- y, además, se precisó que la hipoteca que fue constituida para garantizar las obligaciones contenidas en el contrato original se tenía por reproducida como si se insertase a la letra y que subsiste para garantizar las obligaciones pactadas.

Por tanto, este tribunal estima que la Institución bancaria sí cumplió con los requisitos previstos en el artículo 624 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, para instar la vía especial hipotecaria, pues, contrario a lo estimado por la Sala responsable, el crédito consta en escritura pública-convenio modificadorio del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria- y se trata del primer testimonio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Lo anterior con independencia de que haya presentado el tercer testimonio de la escritura pública 10,716, volumen 186 de veintidós de octubre de 1992, pasada ante la fe del Titular de la Notaria Pública número 4, del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el que se formalizó el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, celebrado entre el banco Banamex y el señor [No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] y [No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], “Los Clientes”, pues, como ya se precisó, el documento base de la acción lo es el primer testimonio de la escritura pública número 12, 024, volumen 254 de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, pasada ante la fe de la Notaria Pública número Cinco de la Primera, en el que se formalizó el convenio modificatorio al contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y, fue en éste en el que **se fijó el crédito adeudado**, especificando que es de 322, 341.61 UDIS de acuerdo al valor que el Banco de México publicó en el Diario Oficial de la Federación y se fijó un plazo máximo para el pago del adeudo de treinta años y, además, se precisó que la hipoteca que fue constituida para garantizar las obligaciones contenidas en el contrato original se tenía por reproducida como si se insertase a la letra y subsiste para garantizar las obligaciones pactadas.

Por tanto, al haberse calificado como fundado uno de los conceptos de violación lo procedente es conceder la protección federal solicitada para los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

siguientes efectos:

- a) Deje sin efectos la sentencia reclama y;
- b) Dicte otra en la que, al analizar sus agravios, prescinda de considerar que no es procedente la vía especial hipotecaria en razón de que no exhibió el primer testimonio del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y, en su lugar, tome en cuenta que se exhibió el primer testimonio de la escritura pública en la que se formalizó el convenio modificadorio al contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, el cual si reúne los requisitos previstos en el artículo 624 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, para instar la vía especial hipotecaria.

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados, dado que no se impugnan por vicios propios”.

En lo que respecta al juicio amparo adhesivo promovido por los demandados [No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] y [No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], sus conceptos de violación resultaron inoperantes ante la concesión del amparo a la parte actora del natural.

IV. Respecto a la idoneidad y oportunidad de los recursos, cabe señalar que son idóneos, en términos del artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, toda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

vez que se hicieron valer en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, en el juicio ya referido.

Siendo que la sentencia definitiva impugnada, se notificó a la parte actora por conducto de su abogado patrono, mediante comparecencia de fecha doce de mayo de dos mil veintidós; interponiendo el recurso de Apelación, el dieciocho de mayo de dos mil veintidós; por lo que se estima fue interpuesto dentro de los cinco días siguientes señalados en el ordinal 534 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que el plazo para tal efecto le corrió a dicha parte procesal del trece al diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Por su parte la referida resolución, se notificó a los demandados mediante cédula de notificación personal de fecha quince de junio de dos mil veintidós; interponiendo el recurso de Apelación, el veintiuno de junio de dos mil veintidós; por lo que se estima fue interpuesto dentro de los cinco días siguientes señalados en el ordinal 534 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que el plazo para tal efecto le corrió a dicha parte procesal del diecisiete al veintitrés de junio de dos mil veintidós, de ahí que se estime que los recursos de apelaciones fueron interpuestos en **tiempo y forma**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V. En ese tenor, los agravios esgrimidos por la parte actora [No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], se encuentran visibles a fojas 6 a la 34 del toca en que se actúa, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen.

Por su parte, los motivos de inconformidad expuestos por los demandados [No.41]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] y [No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] aparecen visibles en el toca en que se actúa, de la foja 35 a 50, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen.

En ese contexto, los agravios esgrimidos por la parte actora [No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], en esencia, son los siguientes:

La parte **actora** [No.44]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], manifiesta como causa del pedir en sus agravios lo siguiente:

AGRAVIOS

Fuente del Agravio. Lo es la sentencia definitiva de fecha **03 DE MAYO DE 2022**, resolución que en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

su parte conducente establece lo siguiente:

...

La sentencia definitiva pronunciada por la autoridad responsable es inconstitucional al infringir en demérito de la quejosa las garantías de exacta aplicación a la ley, seguridad jurídica y debido proceso legal tutelada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que respectivamente y en su parte conducente señalan:

"Artículo 14.- ...

"Artículo 16.- ...

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado. Lo primero se cumple cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y lo segundo cuando se señalan, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; pero, además, para que se cumpla con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad, en el caso en concreto, el fallo impugnado en su parte conducente, de fecha emitido por la autoridad

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

señalada como responsable el trece de mayo de dos mil diecinueve.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 204 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo VI, Materia Común, visible en la página 166, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ...".

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.

Se transgreden en perjuicio de la quejosa los artículos 1669, 1670, 1671 en correlación con el artículo 21 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, en relación con los artículos 105, 106, 108, 110, 384 y 386 del Código de Procedimientos Civiles, por su falta e indebida aplicación, mismos que son del tenor siguiente:

Código Civil para el Estado de Morelos.

"ARTICULO 1669. NOCION DE CONTRATO. ...".

"ARTICULO 1670.- APLICACION DE LAS REGLAS DEL ACTO JURIDICO A LOS CONTRATOS. ...".

En correlación con el artículo 21 del mismo Código sustantivo que a la letra dice:

"ARTICULO 21.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO. ...".

Y también con los siguientes:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

"**Art. 1671.-** PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. ...".

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

"**ARTICULO 105.-** ...".

"**ARTICULO 106.-** ...".

"**ARTICULO 108.-** ...".

"**ARTICULO 110.-** ...".

"**ARTICULO 384.-** ...".

"**ARTICULO 386.-** ...".

CONCEPTOS DE AGRAVIO.

UNICO.- En términos de los preceptos señalados con antelación, la sentencia definitiva que decida la controversia sometida a la autoridad jurisdiccional debe pronunciarse sobre todas y cada una de las acciones y excepciones deducidas en el juicio, con apego a las formalidades esenciales del procedimiento, ante los tribunales competentes y precisamente conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho, por lo que la sentencia dictada por el A quo en su parte considerativa y resolutive viola en perjuicio de mi representada

[No.45] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, el contenido de los preceptos que se han señalado en relación a que es de explorado derecho que la **CONSIDERACIÓN ESGRIMIDA** denominada **USURA**, con relación al **PAGO DE LOS**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS POR LAS PARTES, no resulta aplicable en la materia, en virtud de que si nos basamos en los argumentos expuestos por el Juzgador y en el sustento jurídico que señala, al establecer que "... ...", lo que en la especie no se actualiza, pues el CRÉDITO otorgado a los demandados fue por parte de una INSTITUCIÓN BANCARIA, no fue un préstamo entre particulares, además, la voluntad de las partes se rige con el principio pacta sunt servanda, esto es, lo estipulado por las partes por lo que se debe atender a que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se proscribe la usura y esa es la base para proteger al deudor frente a los abusos y el eventual cobro de intereses excesivos, **desatendiendo el juzgador** que la actora en el juicio principal exhibió como documentos base de la acción un **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO CON GARANTIA HIPOTECARIA, BAJO EL AMPARO DEL ACUERDO DE APOYO INMEDIATO A DEUDORES DE LA BANCA (ADE), QUE PARA PRORROGAR SU DURACIÓN Y CAMBIAR EL MECANISMO DE CALCULO Y LA TASA DE INTERÉS, CON**

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] celebrado por los demandados con mi representada **[No.47] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, que le confiere a la parte actora la facultad de ejercer a través de la acción **ESPECIAL HIPOTECARIA** el derecho que le otorga lo acordado por las partes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

contratantes, cuando no es pagado total o parcialmente, **con la posibilidad de reclamar entre otros, el Importe que ampara el propio documento, así como los intereses ordinarios y moratorios.**

Asimismo, la fundamentación legal consiste en que los actos que origine la molestia de que habla el artículo 16 de la Ley fundamental, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta materia de la resolución y no que de manera arbitraria y favorecedora a mi contraria en el juicio, haya determinado que se debería reducir la tasa de interés moratorio. Es decir, la exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades como obligaciones, que el acto de molestia se prevea en la norma fundatoria; que el sentido y alcance del acto de molestia se ajuste a las disposiciones normativas que lo rijan; y que el acto de molestia se contenga en mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen, máxime que la legislación civil permite a las partes contratantes fijar de manera convencional la tasa aplicable a dicho concepto, **asumir lo contrario dejaría en total estado de indefensión a la parte actora**, pues al ser el crédito otorgado una cantidad otorgada para su beneficio y aplicarse una tasa reducida para el pago de intereses, como lo propone (9%), no se cumpliría el cometido de imponer una sanción al deudor por incumplir con su obligación de pago, por el contrario se estaría arrojando su tranquilidad de no saldar el monto del CRÉDITO otorgado y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

documentado con los documentos base de la acción, dejando en absoluto estado de indefensión a la actora en el juicio principal, desestimando su posibilidad de recuperar en firme la obligación de pago albergada en los documentos base de la acción, así como el pago de los intereses de pago que fueron pactados por las partes en el propio documento base de la acción.

Por lo que, la debida fundamentación no se satisface con el simple hecho de la enunciación de los preceptos legales por Virtud de los cuales se pretenda encontrar justificación al acto pronunciado, sino que es menester que en el caso concreto en la norma citada **EXISTA LA VIABILIDAD Y POSIBILIDAD DE SU ACTUALIZACIÓN**, es decir, es necesario que exista la verificación del supuesto normativo al caso concreto; es decir, la adecuación a la hipótesis normativa e inclusive la fundamentación de porque no resulta viable y/o deja de actualizarse el criterio de Jurisprudencia que en su momento se hiciera valer por la parte que represento y que obra en autos, además de los citados por el Juzgador Natural al pronunciar la sentencia que hoy se recurre.

Ahora bien, toda vez que la fundamentación y la motivación de todo acto de autoridad son condiciones de validez constitucional, que evidentemente deben satisfacer los actos de molestia y que deben concurrir en éste para que no se transgreda la garantía de legalidad consagrada por el artículo en cuestión y siendo que la coexistencia de la fundamentación y motivación dentro de un acto de cualquier autoridad lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

revisten de validez constitucional y hace que éste no constituya una vulneración a la garantía de seguridad jurídica, resulta evidente que la resolución impugnada es conculcatoria de dicho precepto constitucional por indebida fundamentación y motivación, como se advierte de las especificaciones que se hacen valer a manera de conceptos de violación, ante este órgano colegiado, en concordancia con la parte considerativa de la sentencia relativa a este recurso, mismas que en obvio de repeticiones, solicito se tengan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Con respecto a tales consideraciones, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de legalidad consistente en que previo a cualquier acto de molestia (acto condicionado) debe existir mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado y, toda vez que el precepto fundamental en comento se actualiza en la especie, ya que literalmente dispone lo siguiente:

"Artículo 16.- ..."

La resolución que se recurre es pronunciada con indebida fundamentación, pues en el caso concreto el pronunciamiento de que se trata no se adecua a la hipótesis normativa relativa a las formalidades del juicio especial hipotecario, por lo que es evidente la conculcación al dicho precepto constitucional, lo anterior obedece a que, el A quo únicamente se limita a inferir y presumir que operaba la usura en el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

caso en concreto, inobservando por completo que en caso de mora en un Contrato de crédito, la voluntad de las partes se rige con el principio pacta sunt servanda, esto es, lo estipulado por las partes, se debe atender a que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se proscribe la usura y esa es la base para proteger al deudor frente a los abusos y el eventual cobro de intereses excesivos, desatendiendo el juzgador que la actora en el juicio principal exhibió como documentos base de la acción un **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTIA HIPOTECARIA** y un **CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO CON GARANTIA HIPOTECARIA, BAJO EL AMPARO DEL ACUERDO DE APOYO INMEDIATO A DEUDORES DE LA BANCA (ADE), QUE PARA PRORROGAR SU DURACION Y CAMBIAR EL MECANISMO DE CALCULO Y LA TASA DE INTERES, CON**

[No.48] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] celebrado por los demandados con mi representada

[No.49] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por lo que ante lo pactado por la partes, mi representada se encuentra con plena posibilidad de reclamar entre otros, el importe que ampara el propio documento, así como los intereses ordinarios y moratorios, por lo que al emitir la reducción en la tasa de intereses ordinarios y moratorios se deja a la institución actora en estado de indefensión, por lo que no es dable modificar la parte conducente al porcentaje de intereses ordinarios y moratorios a la que se condena al demandado en la sentencia definitiva



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

que se recurre y en consecuencia, se deberá revocar la parte conducente de dicho pronunciamiento, relativo al pago de los intereses ordinarios y moratorios que se reclamaron como parte de las prestaciones demandadas en el escrito inicial de demanda.

Lo anterior, radica en que al declararse que se procede a realizar el análisis de las tasas pactadas respecto de los intereses ordinarios y moratorios, a fin de determinar si éstas son o no usurarias, ya que, si bien el Código Civil, establece que en los contratos civiles cada quien se obliga en la forma y términos que aparezca que quisieron obligarse, cierto es también que dicha permisión se encuentra limitada a que se obtenga un provecho excesivo, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que establece el artículo 21, apartado 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y, que por ello la Primera Sala A de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para apreciar la proporcionalidad de los intereses puede considerarse como parámetro el **Costo Anual Total** que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares a la litigiosa, situación que se robustece con/el contenido del siguiente criterio de Jurisprudencia, que resulta aplicable al caso en concreto:

Época: Décima Época

Registro: 2018865

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Civil, Civil
Tesis: VII. 1o.C. J/15 (10a.)
Página: 953

"USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUELLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARAMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUELLA..."

En ese sentido, resulta inconcuso que, sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado por alguna de las partes, en el escrito de demanda, o bien, en la contestación a la misma y sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional (juzgador) no se encuentra en aptitud de resolver por sí solo lo relativo a las prestaciones reclamadas, íntimamente relacionadas con el contenido del documento base de la acción, por lo que debe entenderse que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

precepto, debe contener el concepto o, en su caso, su petición o excepción, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja, como en la especie ha ocurrido, al determinar la autoridad del conocimiento que procedía hacer un análisis con relación al pago de los intereses ordinarios y moratorios que reclama a parte actora, máxime que no existe excepción alguna en dicho sentido, con lo que se deja en absoluto estado de indefensión a la aquí impugnante, pues es claro que el juzgador se excede en sus funciones al inobservar que en el documento base de la acción impera el uso de la libertad contractual cuando se celebra un CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTIA HIPOTECARIA Y SU RESPECTIVO CONVENIO MODIFICATORIO, en donde las partes DOS tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al CRÉDITO otorgado y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor.

Por tanto, si bien es cierto, que el referido artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en el que basa su análisis el juzgador) prohíbe la usura, que se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, tal como un interés excesivo derivado de un préstamo, también lo es que, los intereses tanto ordinarios como moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, por lo que no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el pago del crédito en la fecha pactada; por lo anterior, el hecho de que el juzgador determine que el pago de los intereses moratorios pactados en el documento basal a razón de un 9.360% (tasa de interés ordinario) y 14.040% (tasa de interés moratorio) es usurario; **resultando por demás improcedente tal determinación, ya que el Código Civil permite a las partes contratantes fijar de manera convencional la tasa aplicable a dicho concepto "intereses", asumir lo contrario dejaría en total estado de indefensión a la parte actora, pues al ser el crédito la base para otorgar y/o poner a su disposición, una cantidad de dinero para su beneficio y aplicarse una tasa reducida para el pago de intereses, como lo propone de 9% (NUEVE POR CIENTO) ANUAL, no se cumpliría el cometido de imponer una sanción al deudor por desatender su obligación de pago, por el contrario se estaría cubriendo su tranquilidad de no saldar el monto del préstamo otorgado y documentado en el Contrato de Crédito, dejando en absoluto estado de indefensión a la institución actora en el juicio principal, pues se desestima su posibilidad de recuperar en firme la obligación de pago albergada en el documento base de la acción, además del pago de los intereses generados por el créditos otorgado y que fueron pactados por las partes en el propio documento**, por lo que es totalmente improcedente la reducción de tasa de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

interés que el juzgador emite en su fallo definitivo, máxime que de ninguna forma actualiza el concepto de notoriamente excesiva desproporcionada, como se expone en la parte considerativa de la sentencia recurrida. Lo que se sustenta con el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 167910,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: 1.40.C.182 C
Página: 1893

"INTERÉS DESPROPORCIONADO. PARÁMETROS OBJETIVOS PARA DETERMINARLO..."

Así mismo, la resolución que se recurre, es pronunciada con indebida fundamentación, pues/en el caso concreto la consideración que emite el juzgador no se adecua a la hipótesis normativa relativa a las formalidades del juicio especial hipotecario, por lo que es evidente la conculcación a dicho precepto constitucional, lo anterior obedece a que, el A quo únicamente se limita a inferir y presumir que operaba la usura en el caso en concreto, inobservando por completo que, en caso de mora en un Contrato de crédito, la voluntad de las partes se rige con el principio **pacta sunt servanda**, esto es, lo estipulado por las partes, se debe atender, ya que si en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

se proscribe la usura y esa es la base para proteger al deudor frente a los abusos y el eventual cobro de intereses excesivos, desatendiendo el juzgador que la actora en el juicio principal exhibió como documentos base de la acción un **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA** y un **CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO CON GARANTIA HIPOTECARIA, BAJO EL AMPARO DEL ACUERDO DE APOYO INMEDIATO A DEUDORES DE LA BANCA (ADE), QUE PARA PRORROGAR SU DURACIÓN Y CAMBIAR EL MECANISMO DE CALCULO Y LA TASA DE INTERÉS, CON**

[No.50] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] celebrado por los demandados con mi representada

[No.51] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por lo que ante lo pactado por la partes, mi representada se encuentra con plena posibilidad de reclamar entre otros, el importe que ampara el propio documento, así como los intereses generados, por lo que al emitir la reducción en la tasa de interés ordinaria de 9.360% (tasa de interés ordinario) y así como en la tasa del interés moratorio de 14.040% (tasa de interés moratorio) se deja a la institución actora en estado de indefensión, máxime que reduce la tasa ordinaria, pero más aún la tasa de interés moratorio pactada entre las partes hasta por un 9%, siendo esto **(NUEVE POR CIENTO)** infundado e improcedente, toda vez que en el contrato de crédito origen y en el convenio modificador ya se encuentran pactadas, y su porcentaje **NO REBASA LOS INDICADORES DE**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

LOS COSTOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS, TASA DE INTERÉS ASOCIADA AL CAT MÍNIMO DE CRÉDITOS EN PESOS A TASA FIJA Y TASA DE INTERÉS ASOCIADA AL CAT MÁXIMO DE CRÉDITOS EN PESOS A TASA FIJA, por lo tanto deben prevalecer las pactadas en el contrato de crédito origen y el convenio modificatorio.

Por lo anterior, es dable modificar la parte relativa al porcentaje de intereses ordinarios y moratorios a la que se condena a los demandados [No.52] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Y [No.53] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en la sentencia definitiva que se impugna y, en consecuencia, se deberá revocar la parte conducente de dicho pronunciamiento, relativo al pago de los intereses ordinarios y moratorios que se reclamaron como parte de las prestaciones demandadas en el escrito inicial de demanda y que corresponde realizar su pago en términos de lo pactado por las partes en el Convenio celebrado Contrato de Crédito con con Garantía Hipotecaria, base de la acción. Situación que se robustece, con el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 195334
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Octubre de 1998
Materia(s): Civil
Tesis: P./J, 54/98
Página: 378

**"INTERESES. LAS TASAS
VARIABLES EN LOS CONTRATOS
DE APERTURA DE CRÉDITO SON
DETERMINABLES, NO
IMPRECISAS...".**

Lo anterior, radica en que al determinarse, que se procede a realizar el análisis de las tasas pactadas en el básico respecto de los intereses ordinarios y moratorios, a fin de determinar si éstas son o no usurarias, ya que, si bien el artículo 1832 del Código Civil local, establece que en los contratos civiles cada quien se obliga en la forma y términos que aparezca que quisieron obligarse, cierto es también que, dicha permisión se encuentra limitada a que se obtenga un provecho excesivo, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que establece el artículo 21, apartado 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y, que por ello se reduce en favor de la parte demandada, para pagar a la actora [No.54]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], la tasa que por concepto de intereses ordinarios y moratorios se reclama, atento a que, supuestamente se cuantificaron a razón de una tasa de interés excesiva, cuando tal expresión no se encuentra motivada y fundada, por lo que, resulta procedente desestimar la apreciación de que se actualiza la figura de la Usura en el presente asunto, en virtud de que los documentos base de la acción no fueron valorados por el Juzgador Natural, al resolver en definitiva, para apreciar la determinación de dichas tasas de interés como lo contempla el contrato basal, inobservando el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

contenido de las disposiciones legales siguientes:

"ARTICULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS..."

En la especie, resultan aplicables al caso en concreto los siguientes criterios de jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2009879
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: XVI.30.C. J/1 (10a.)
Página: 1897

"USURA. LOS INTERESES MORATORIOS NO LA ACTUALIZAN..."

Ahora bien, su Usia deberá considerar que el juez natural omitió llevar a cabo un análisis respecto de las tasas de interés ordinaria y moratoria pactadas máxime que las tasas de referencia deben ser analizadas de forma conjunta para determinar si se traducen en un abuso que contravenga la prohibición emanada del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y que por ende proceda su control judicial de forma oficiosa, lo anterior se robustece de la siguiente tesis que se aplica por analogía:

"USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.)..."

Sentado lo anterior, del análisis conjunto de las tasas de interés convenidas, el juez del conocimiento, omitió valorar que no resulta notoriamente excesiva y desproporcionada con las circunstancias particulares del caso y a las constancias de actuaciones que tuvo a la vista al momento de emitir la resolución que se impugna, más aún si considera que el porcentaje que pretende sea aplicado está fincado para un período anual contemplado en el acuerdo de voluntades, toda vez que de éstas se desprende elemento de convicción que revela que no se presenta alguno de los parámetros guía que establecen las jurisprudencias que enseguida se citan, para considerar los intereses moratorios como usurarios.

"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, CUANDO EN EL CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, SUMADOS NO DEBEN EXCEDER EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

**AGUASCALIENTES, DE LO
CONTRARIO, EL JUZGADOR
DEBERÁ REGULAR DE OFICIO SU
MONTO...”.**

Los **demandados**

**[No.55] ELIMINADO el nombre completo del de
mandado [3]** y

**[No.56] ELIMINADO el nombre completo del de
mandado [3]**, manifiestan como causa del pedir en

sus agravios lo siguiente:

“AGRAVIOS.-

**PRIMER AGRAVIO.- FUENTE DE
AGRAVIO** lo constituye esencialmente la inexacta y en consecuencia falta de aplicación de la ley, lo que se traduce a su vez en una violación a las normas del procedimiento.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 623 y 624 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

CONCEPTOS DE AGRAVIO. Nos causa agravio la Sentencia Definitiva dictada por la Juez Primero Civil, concretamente en su RESOLUTIVO SEGUNDO, por el cual declara que al parte actora acredita la acción en la vía especial hipotecaria. Lo anterior AUN SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES PARA QUE PROCEDA EL JUICIO HIPOTECARIO que establece el artículo 624 fracción III del Código Procesal Civil.-

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de
Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de
Jalisco

1.- Lo artículos 14 segundo párrafo y 17 segundo párrafo de nuestra Carta Magna, esencialmente establecen ...

Artículo 14 ...

Artículo 17 ...

2.- Evidentemente, todos los juicios han de seguirse con las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los ordenamientos legales previamente establecidos.

3.- Si bien es cierto que en términos del artículo 623 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es procedente la vía especial hipotecaria en los juicios que tiene por objeto el pago de un crédito hipotecario. También lo es, que para que dicho juicio se siga con las reglas del procedimiento especial hipotecario ...” es requisito indispensable que el crédito conste en escritura Y SEA EL PRIMER TESTIMONIO, como a continuación se cita:

ARTÍCULO 624.- ...

4.-En el caso e.specifico, la Actora exhibió el “**TERCER TESTIMONIO** de la escritura pública 10,716, pasada ante la fe del Notario Público Licenciado Neftalí Tajonar Salazar, que contiene el contrato principal, que incluso fue expedido a favor de los suscritos, el día 6 de marzo de 1997; lo que quedó acreditado al ser una prueba pública y que se puede apreciar de la simple lectura de la escritura 10,716, en su última foja en donde el Fedatario autorizó dicho Tercer Testimonio.

Por lo cual dejó de aplicar el artículo 624 fracción III antes referido,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

causando perjuicio a esta parte demandada.

5.- Por una parte, el Juez Primero Civil en su MARCO TEORICO, foja 14 de la sentencia, establece³ y transcribe los requisitos del juicio hipotecario (art. 624 fracción III) en su CONSIDERANDO IV, FOJA 747, Y CONSIDERANDO V, foja 750 del expediente; sin embargo, señala básica pero también de manera expresa que “de las constancias que obran en autos, se alude que le asiste la razón a la demandante, ello al determinarse que en la especie se reúnen TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS LEGALES que contempla el precepto legal en el artículo 624”... Lo cual es incorrecto al hacer una inexacta aplicación de la norma.

6.- Sigue argumentando la sentencia que, es así, en virtud de que en autos obra la escritura 12,024, pasada ante la fe del Notario Público Licenciada Patricia Mariscal Vega, que contiene EL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, misma que el A quo establece como LA ESCRITURA CONSTITUTIVA; lo que es incorrecto, ya que NO se trata del Contrato Original.

Primero, porque este convenio modificatorio solo se acuerda ampliar el plazo y modificar la forma de pago de pesos a UDIS.

Segundo, por que no es éste el instrumento constitutivo de la Hipoteca, que si lo es la escritura 10,716, pasada ante la fe del Notario Público Licenciado Neftalí Tajojar

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Salazar, que nosotros ofrecimos como prueba documental pública y que tuvo plenos efectos probatorios a nuestro favor para acreditar que se trata de un TERCER TESTIMONIO.

Tercero, Porque en la Cláusula Única, numeral E, denominado ACUERDO TOTAL Y AUSENCIA DE NOVACIÓN, se establece expresamente que la celebración de ese Modificadorio, no implica novación alguna respecto de las obligaciones contenidas en el “Contrato Original”, pues no ha sido su voluntad crear una nueva obligación. Es decir, este convenio modificadorio NO es el contrato basal.

6.- No obstante ello y de manera OMISA, el Juez en ningún momento manifiesta razonamiento lógico, ni fundamento jurídico EXPRESO EN “NUESTRA LEGISLACIÓN” para apartarse de aplicar el ya citado artículo 624 en su fracción III; ni mucho menos señala en todo caso, porque razón nuestra defensa y nuestra excepción resulta improcedente, solo se limita a señalar que la actora exhibo el Convenio Modificadorio. Por tanto nos causa perjuicio la inexacta interpretación, su falta de motivación y fundamentación y la falta de aplicación del artículo 624 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Morelos.

SEGUNDO AGRAVIO.- FUENTE DEL AGRAVIO lo constituye esencialmente la inexacta aplicación de la ley, falta de aplicación de preceptos Constitucionales, falta de aplicación de Normas Jurisprudenciales y la omisión de estudiar exhaustivamente los puntos litigiosos y la valoración de las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

pruebas, lo que se traduce a su vez en una violación a las normas del procedimiento.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículos 1º, párrafo segundo y tercero, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 105 y 106 fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CONCEPTOS DE AGRAVIO. Nos causa agravio la Sentencia Definitiva dictada por la Juez Primero Civil, concretamente en los RESOLUTIVOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO y CONSIDERANDO VI DENOMINADO ESTUDIO DEL INTERÉS, en los cuales se declara que la parte actora acreditó la acción y nos condena al pago de las obligaciones contractuales, con sus intereses ordinarios y moratorios, iva de intereses ordinarios y moratorios y por concepto de seguros; NO OBSTANTE DE HABER APRECIADO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS, ELEMENTOS SUFICIENTES PARA GENERAR CONVICCIÓN JUDICIAL DE QUE EL INTERÉS PACTADO POR LAS PARTES EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, ES NOTORIAMENTE EXCESIVO Y USURARIO, SU SENTENCIA NO CUMPLE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y APLICACIÓN DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES, como a continuación se cita:

1.- Los artículos 1º segundo y tercer párrafo, 14 segundo párrafo y 17

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

segundo párrafo de nuestra Carta Magna, esencialmente establecen

Artículo 1°.- ...

Artículo 14.- ...

Artículo 17.- ...

2.- Si bien, como lo señala el Juzgador y los criterios jurisprudenciales, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales.

3.- Nuestra Carta Magna establece que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

4.- Uno de esos derechos tutelados es el de la propiedad privada, siendo la prohibición de la explotación del hombre por el hombre en su modalidad de usura, una de las maneras de garantizar su ejercicio.

5.- En este tenor, el Juez de Primera Instancia y esta H. Sala deben analizar ex officio si los intereses pactados en el Contrato de Apertura de Crédito con interés y garantía hipotecaria y su Convenio Modificatorio constituyen o no usura, atento a los parámetros objetivos y subjetivos que ha definido nuestro Máximo Tribunal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

6.- De considerarlos usurarios, como fue el caso, deberán reducir prudencialmente la tasa de interés pactada para reparar esa violación y cumplir con el principio de exhaustividad por medio de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las jurisprudencias 1a./J.46/2014(10a.) y 1ª./J.47/2014(10ª.) y SANCIONAR la tasa de interés usuraria CON SU NULIDAD hasta una racional y equitativa.

7.- Si bien existe libertad de jurisdicción del Juzgador para esclarecer si los intereses son usurarios o no, también lo es que existen parámetros-guía objetivos y del elemento subjetivo para concluir la explotación del hombre por el hombre, en su modalidad de usura.

8.- La legislación nacional no proporciona una definición de usura, de manera que su contenido conceptual, se ha venido elaborando, en una primera aproximación, a partir de la jurisprudencia obligatoria impetrante, según la cual se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la persona y propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

9.- Como puede apreciarse en la foja 755, vuelta del expediente, el Juzgador apreció que de las constancias que obran en autos, existían elementos suficientes (no dice cuáles) para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el contrato base de la acción ES NOTORIAMENTE EXCESIVO Y USURARIO, por lo que la condena respectiva no podrá hacerse

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sobre el interés pactado, sino de acuerdo a la tasa de interés reducida en términos de ley, con base en las constancias que válidamente tiene a la vista al momento de resolver. POR TANTO APLICÓ EL PORCENTAJE LEGAL DEL 9% A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

10.- La Tesis de Jurisprudencia 1ª./J.46/2014 (10ª) cuyo rubro señala: “PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./j. 132/2012 (10ª.) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª. CCLXIV/2012 (10ª).” Establece que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivada de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura.

11.- Continúa señalando dicha Jurisprudencia que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; además, confiere al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

juzgador la facultad para que, en el caso de que el interés pactado genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél **debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria** apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

12.- Lo señalamos al momento de contestar la demanda, en la escritura pública número 10,716, de fecha 22 de octubre de 1992, pasada ante la fe del Lic. Neftalí Tajonar Salazar, constitutiva de Hipoteca, se estableció un INCREMENTO PORCENTUAL DE LOS INTERESES DEL CREDITO, en la medida que experimente el salario mínimo mensual general del Distrito Federal, o el Índice Nacional de Precios al Consumidor, **lo que resulte mayor** durante cada periodo de pago. Lo cual está prohibido, ya que era la Institución bancaria la que motu proprio calculaba dicho interés de manera unilateral.

13.- Se estableció como “TASA DE INTERÉS APLICABLE DURANTE LA VIGENCIA DEL CRÉDITO”, **aquella que resulte mayor** de multiplicar por 1.34 o de adicionar seis puntos a la “**Tasa Líder**” correspondiente al mes anterior, por lo que será variable y se

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ajustará mensualmente conforme aumente o disminuya la Tasa Líder. Es decir agregar 6 puntos más a la tasa líder rebasa por mucho un interés razonable y legal.

14.- Se definió como **“TASA LIDER”, la que resulte mayor de cualquiera de las siguientes:** **I.- COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN** (C.P.P.), Se entiende por C.P.P. BANXICO al Costo Porcentual Promedio de Captación que por concepto de tasa, y en su caso sobre tasa de intereses de los pasivos en moneda nacional, correspondientes a préstamos de empresas particulares, depósito a plazo, con base en el cálculo que dé a conocer el Banco de México, o al costo porcentual promedio que los sustituya, expedido por dicho Banco Central correspondiente al mes inmediato anterior a la fecha de pago de intereses. **II.- LA MAYOR DE LAS TASAS BRUTAS DE LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS:** Certificados de la Tesorería de la Federación; el promedio de las tasas de los depósitos a plazo que páguelas instituciones de Crédito para la captación de recursos del público en general, publicadas diariamente en el Diario Oficial de la Federación , **Y III. EN SU CASO EL INSTRUMENTO DE MAYOR RENDIMIENTO QUE EXISTA EN ESE MOMENTO EMITIDOS POR CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA DEL PAÍS INTEGRANTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.** Lo que la SCJN ha señalado como ilegal.

15.- El Juez primario no analizó, ni estimó que en el Contrato existe una Clausula Quinta en la que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

establece ir **capitalizando sobre saldos insultos intereses moratorios.**

16.- **Señalamos al momento de contestar la demanda y el Juez es omiso en analizar y estimar** que el crédito original del 22 de octubre de 1992, **“fue hasta por la cantidad”** de \$150,000,000 (ciento cincuenta millones de viejos pesos), hoy **\$150,000 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).**

17.- Recuérdese, se trata de un contrato de apertura de crédito, no de mutuo, es decir no se dispuso del total del crédito.

18.- Sin embargo al 27 de septiembre del año 1996, el adeudo se había incrementado a **\$524,849.85 (QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 85/100 M.N.).**

No obstante de no haber dejado de pagar las lesivas mensualidades. En menos de cuatro años (del 92 al 96), el adeudo se había incrementado en \$374,849.85 pesos. **Esto es un 249.8%**

19.- Al día 23 de mayo de 2019, la parte Actora establece en su estado de cuenta que **PAGAMOS DE MANERA ININTERRUMPIDA DURANTE VEINTISEIS AÑOS, HASTA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2018, LA CANTIDAD TOTAL GENERAL DE \$2,961,699.33 (DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 33/100 M.N.)**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Esto es, ya cubrimos los 150 mil pesos prestados, más 2 millones 811 mil 699 pesos. **Lo que representa un 1,874.4% el capital prestado**, como se acreditó con las constancias documentales exhibidas, consistentes en los comprobantes de depósito y la certificación contable exhibida por la Actora.

20.- No obstante lo anterior, la parte actora aún pretende seguir cobrando a través de esta demanda, ahora la cantidad de 88,042.49 UDIS, equivalente al día 23 de mayo de 2019, a la cantidad de **\$552,827.26 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 26/100 M.N.)**.

21.- Esto es **USURA**, esto es la **EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE**, violatoria de los derechos Humanos, que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben **PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR**.

22.- De todas estas circunstancias no existe mención alguna que causara convicción alguna sobre el Juez, para sancionar de manera más justa los hechos que se han sometido a su jurisdicción.

Por lo cual el Contrato Original y su accesorio Convenio debe estimarse lesivo, usurero y por tanto justipreciarse de manera más justa.

23.- La tesis de Jurisprudencia **1ª./J.47/2014 (10ª.)** cuyo rubro señala: **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”.

...

24.- Esta misma Jurisprudencia destaca que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes;
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) El destino o finalidad del crédito; no mutuo sino apertura de crédito;
- d) El monto del crédito; 150 mil pesos;
- e) El plazo del crédito; Inicialmente indefinido, después 30 años;
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito; Un inmueble;
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; Pero se estableció la tasa líder o las que resultara mayor en el mercado o de mayor rendimiento utilizada por cualquier entidad del Sistema Financiero Mexicano, Es decir de manera discrecional a elección del Banco;
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; En el año

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

1996 la udi costaba 1.33 pesos hoy cuesta 7.37 pesos, un incremento de casi el 700%

- i) Las condiciones del mercado; y , Se eligieron las más favorables para el banco y su elección;
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ya cubrimos los 150 mil pesos prestados, más 2 millones 811 mil 699 pesos, durante 26 años. Lo que representa un 1,874.4% el capital prestado.

En la sentencia NO existe pronunciamiento ni análisis ex officio respecto de estos puntos, lo cual deviene en un perjuicio para nosotros, por tanto lo ilegal de sus puntos resolutivos.

25.- Termina adicionando esa Tesis Jurisprudencial, que además del análisis de los puntos anteriores, el Juzgador para calificar una tasa como notoriamente excesiva; además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. Lo mencionamos en la contestación de demanda y el Juzgado conoció de manera personal al momento de acudir a absolver posiciones, LA EDAD DE LOS SUSCRITOS deudores. La suscrita [No.57]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] actualmente 87 años y el suscrito [No.58]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] actualmente de 72 años, que si bien es cierto, algunas veces la vejez no siempre es un factor de vulnerabilidad, si representa que estuvimos pagando



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

más de VEINTISÉIS AÑOS UN ADEUDO CON INTERESES EXCESIVOS Y USURARIOS, lo que actualiza la hipótesis de explotación del hombre por el hombre, que a la luz del marco internacional de los derechos humanos y el derecho al mínimo vital, pues ha comprometido nuestra subsistencia a condiciones mínimas dignas, ha afectado ruinosamente nuestro patrimonio y no se ha extinguido esa afectación, pues incluso, si no se sanciona como lo ordena la Constitución Federal, podría trascender dicha circunstancia aún después de fallecidos.

26.- En la reciente Tesis Aislada número III.4º.C.53 C (10ª) publicada el 7 de enero del año 2022, con registro digital 2024020, cuyo rubro indica **“USURA. PROCEDIMIENTO PARA ANALIZAR SI LA CONFIGURAN LOS INTERESES PACTADOS EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADO EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS)”**. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, establece que al analizar la deuda calculada en UDIS, además de analizar en forma armónica los parámetros guía establecidos en las tesis de jurisprudencia 1ª./J. 46/2014 (10ª) y 1ª./J. 47/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe sumarse a dichas tasas el porcentaje de incremento natural del valor del dinero por el pacto en (UDIS), a efecto de obtener el promedio real de ganancia lícita o el valor adquisitivo que sufrió el capital en forma ordinaria y que repercutió en el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

deudor y, una vez obtenido dicho porcentaje, debe cotejarse con el Costo Anual Total (CAT). Lo cual no hace el Juzgado aún y cuando tenía la obligación exx Officio.

27.- Por consiguiente resulta aplicable, la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 1ª./J.57/2016 (10ª) con registro digital 2013075, bajo el rubro “USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LOS NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES SU TÍTULO DE CRÉDITO” Pues dicha Jurisprudencia establece que para determinar si es un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado con una institución de crédito, se actualizar la explotación del hombre por el hombre en su modalidad de usura, es necesario acudir al Costo Anual Total (CAT) que representa para una persona el acceder, en el caso, a un crédito hipotecario.

Así para corroborar si un contrato de crédito es una forma de explotación del hombre por el hombre, el Costo Anual Total también es un indicador útil y objetivo para verificar si el pacto de voluntades es alevoso respecto de los accesorios convenidos, como seguros, comisiones y otros que hayan sido pactados en el contrato o en su adenda. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.

28.- Ante esta evidente convicción judicial de que los intereses pactados fueron NOTORIAMENTE EXCESIVOS Y USURARIOS y que la condena respectiva NO PODRÍA HACERSE SOBRE EL INTERÉS PACTADO, SI NO CON UNA TASA DE INTERÉS REDUCIDA CON BASE EN LAS CONSANCIAS Y ACTUACIONES A LA VISTA, el JUEZ NO DEBIÓ REDUCIRLOS SOLO AL INTERÉS LEGAL DEL 9% A PARTIR DE LA SENTENCIA, SI NO REDUCIR RETROACTIVAMENTE LOS INTERESES USURARIOS YA PAGADOS.

29.- Como lo han señalado algunos Tribunales Colegiados en diversas sentencias y su reciente criterio; de conformidad con la jurisprudencia obligatoria 1ª./J. 47/2014 (10ª.), ya antes citada; el juzgador puede reducir prudencialmente las tasas de intereses pactadas por las partes en ejercicio de la obligación y la correlativa facultad que le imponen los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entonces con actitud propositiva aplicará la tasa disminuida que fije a su prudente arbitrio, tanto respecto de los intereses pendientes de cobro, como de aquellos que resultaron usurarios que ya hubieran sido pagados en favor del acreedor, ya que sólo de esta manera podría respetarse, protegerse y garantizarse eficazmente el derecho humano a la propiedad en la modalidad de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre. De lo contrario, se convalidaría una conducta proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la convención citada, en notorio perjuicio del patrimonio del deudor que, derivado de dicha usura, es que pudo recaer en una situación de crédito impagable.

Lo anterior, se expresa en la Tesis aislada con registro digital número 2019444, bajo el rubro: **“USURA. LA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE POR EL JUZGADOR DEBE APLICARSE RETROACTIVAMENTE RESPECTO DE LOS INTERESES USURARIOS YA PAGADOS, PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD, EN LA MODALIDAD DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, COMO FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE”**.

30.- Al momento de contestar la demanda denunciemos la usura y la obligación constitucional del Juzgado Primero Civil de investigarla como posible violación a los derechos humanos, en los términos del artículo 1° de Nuestra Carta Magna.

Sin embargo, el Juzgador no obstante de tener la convicción **de que los intereses pactados fueron NOTORIAMENTE EXCESIVOS Y USURARIOS;** solo redujo al interés del)%, a partir de la fecha de la sentencia, lo cual nos causa agravios al no existir una correcta interpretación exx officio de la diversas tesis jurisprudenciales de carácter obligatorio que aquí hemos señalado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

31.- Es procedente que esta alzada revoque la sentencia emitida el día 3 de mayo del año en curso, y en su lugar emita otra en donde se dé cumplimiento al artículo 1° Constitucional y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atendiendo al principio de exhaustividad de las sentencias previsto por el artículo 105 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se extienda el análisis del interés pactado, en los términos de las Jurisprudencias aquí comentadas, reduciendo el interés, no solo a partir del dictado de la sentencia; sino de manera retroactiva, puesto que la Carta Magna obliga a investigar y en su caso “sancionar”, toda violación de derechos humanos como lo es el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Como en el caso que nos ocupa.

32.- Demandamos la protección más amplia, si no hay retroactividad, no habrá sanción a la usura; y ya que en este análisis, puede existir la controversia sobre la imposibilidad de dar efectos retroactivos en la sentencia, para tal efecto hay que tomar en cuenta que aún no se trata de “Cosa Juzgada” y que el principio de progresividad de los Derechos Humanos, previsto en el artículo 1°.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, **ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad**, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

33.- Para tal efecto, la Tesis de Jurisprudencia I.3|.C.J./20(10ª), con registro digital 2013545, con rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE CONTIENEN CONDENAS USURARIAS. EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO OBTENIDO A TRAVÉS DE LA COSA JUZGADA Y EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN A LA USURA, SÓLO PUEDE ESTABLECERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN QUE HAGA PREVALECER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CON LA MENOR AFECTACIÓN POSIBLE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA”**. Señala que la Primera Sala de la SCJN, da pauta a: ...a inferir que la transgresión al derecho a no ser explotado previsto en el artículo 21, numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **debe ser reparado en el momento en que se detecte o se encuentre**. Tal planteamiento revela la existencia de un conflicto entre dos figuras de muy alto valor protegidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son la institución de la cosa juzgada y el derecho a no ser explotado a través de la usura, situación que lleva a la necesidad de realizar un ejercicio de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

ponderación para establecer de acuerdos a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, cuál es el alcance de cada uno de los derechos fundamentales para establecer, en el caso concreto, cuál de ellos debe prevalecer. La cosa juzgada surge de la necesidad lógica jurídica de que las controversias no queden sin determinación firme, inamovible, inmutable e inalterable, es una institución fundamental del derecho para dar certeza y seguridad a los litigios. **Sin embargo, siempre se ha admitido la posibilidad de su revisión o cambio en ciertos casos excepcionales en que, la necesidad del valor de la justicia impera sobre la necesidad del principio de certeza, esto es, cuando la violación a los derechos del ciudadano fuera de tal magnitud que de no atenderse provocaría que esa persona o la sociedad misma dejarán de creer en el sistema de justicia.** El referido artículo 21, numeral 3, establece que queda prohibida cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, y una de éstas es la usura por virtud de la cual un acreedor se enriquece de manera excesiva y abusiva con los frutos civiles que produce el capital que prestó a su deudor, lo que vulnera un derecho humano ya que ataca a la dignidad de la persona; **de ahí que, al plantearse o advertirse una situación de esta naturaleza, los órganos jurisdiccionales están obligados a respetar el derecho fundamental del deudor a no ser explotado. Esa potestad debe considerarse por encima del derecho protegido a través de la institución de la cosa juzgada y**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

estimarse como un caso de excepción a la inmutabilidad de una sentencia definitiva, pues de prevalecer un fallo dictado en esas condiciones se estaría cometiendo un acto de injusticia y de ilegalidad al permitir la ejecución de una condena en la cual se permitiría el detrimento excesivo del patrimonio de una persona al considerar legal una condición usuraria a través del establecimiento de una tasa desproporcionada, por lo que en el caso concreto el derecho fundamental protegido por el citado artículo 21, numeral 3, resulta de mayor entidad a la institución de la cosa juzgada.

En esa virtud, la reducción de la tasa de interés, debe realizarse desde el momento del pago de dichos intereses y no desde el momento de la sentencia y en consecuencia emitir la compensación que corresponda para estar acordes a la protección de nuestros Derechos Humanos.

TERCER AGRAVIO. FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye esencialmente la falta de aplicación de las interpretaciones jurídicas de ley, lo que se traduce a su vez en una violación a las normas del procedimiento.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 fracción V Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

CONCEPTOS DE AGRAVIO. Nos causa agravio la Sentencia Definitiva dictada por la Juez Primero Civil, concretamente el RESOLUTIVO DÉCIMO SEGUNDO, por el cual nos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

condena al pago de GASTOS Y COSTAS del presente juicio.

1.- Los artículos 158 y 159 fracción III del Código Procesal Civil, advierten que tratándose de juicios hipotecarios, siempre se condenará al pago de gastos y costas a quien resulte vencido; sin embargo, esa disposición debe entenderse respecto de casos en donde se haya decretado una condena absoluta, pues únicamente de esta manera, la procedencia de la acción en todos y cada uno de los términos planteados pondrá en evidencia la actitud procesal de la demandada de negar el adeudo reclamado a sabiendas de que existen elementos de convicción que lo acreditan; de ahí la temeridad y mala fe que dicho precepto sanciona ya que esa negativa de pago es lo que obliga a la contraparte a acudir a sede jurisdiccional y asumir todos los gastos inherentes que ello conlleva. En ese sentido, si al dictarse la sentencia respectiva se determinó la usura en intereses moratorios, entonces, es improcedente la condena al pago de costas del juicio ya que, si no se está en presencia de una condena absoluta, significa que la accionante no obtuvo la totalidad de su pretensión y, por ende, no se acreditó la conducta temeraria ni de mala fe de la contraparte, que es el requisito sancionable en dicho precepto legal.

Inclusive por esta razón la misma Actora ha promovido su propio Recurso de Apelación.

Por tanto, la sentencia dictada debió apegarse a lo establecido en la Tesis aislada con número de registro digital

2024065, la cual establece **“COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO AL DEMANDADO SE LE HUBIERA CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS”**; así como también en la Tesis de Jurisprudencia número 1ª./J.122/2012 (10ª.), con registro digital 2002733 y rubro: **“COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS”**.

En virtud de los antes expuestos, debe revocarse la Sentencia dictada con fecha 3 de mayo del año en curso y en su lugar dictarse otra atendiendo de manera correcta los dispositivos legales que se dejaron de aplicar y con la protección más amplia por tratarse de violaciones a derechos humanos, cuya investigación, observancia y sanción, es obligación de las autoridades judiciales atender en términos del artículo 1º Constitucional”.

VI. En primer lugar, es importante mencionar que la resolución que emita esta Sala se limitará a pronunciarse respecto de los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes, sin poder introducir cuestión alguna que no haya sido



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

alegada oportunamente por los apelantes, tal y como lo estatuye el ordinal 550 del Código Procesal Civil del Estado que estatuye a saber lo siguiente:

“ARTICULO 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”.

Ahora bien, a la luz de la ejecutoria de amparo que ahora se cumple, se procede de nueva cuenta al estudio y análisis del **ÚNICO** motivo de inconformidad expuesto por la parte actora

[No.59] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], mismo que a criterio de este Cuerpo Tripartito resulta **FUNDADO**, en virtud de las razones lógico-jurídicas que a continuación se exponen:

Tal y como se colige de lo señalado por la parte actora, ahora recurrente, en esencia se duele de la decisión del juez primigenio ya que sostiene que la conclusión del juez se basa en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

razonamientos que no aplican al caso en concreto, ya que el crédito otorgado a los demandados fue por una Institución Bancaria, no fue un préstamo personal entre particulares, pero, en el contrato base de la acción opera el principio de *pacta sunt servanda*, aunado a que el A Quo desatendió que se exhibieron como documentos base de la acción un contrato de crédito con garantía hipotecaria y un convenio modificatorio al contrato citado bajo el acuerdo de apoyo inmediato a deudores de la banca (ADE) para que prorrogara su duración y cambiar el mecanismo de cálculo y la tasa de interés con la actora, que le permite a la última reclamar las prestaciones derivadas del préstamo, además de que el juez no fundamentó su decisión, que aplicar la tasa legal a los demandados implica dejar en estado de indefensión a la actora apoyando su tranquilidad para dejar de pagar, ya que fundar y motivar implica adecuar la hipótesis normativa y de por qué no resulta viable la jurisprudencia citada por la actora, por ello, transgrede el juez el artículo 16 Constitucional, además menciona que en los contratos civiles cada quien se obliga en la forma y términos que aparezca que quiso obligarse, pero su limitante es que se obtenga un provecho excesivo, de conformidad con lo expuesto en los artículos 1 Constitucional y 21 apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que para identificar la usura se pueden utilizar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como parámetros el Costo Anual Total de operaciones similares a la litigiosa, incluso invoca una Jurisprudencia que dispone que para identificar la usura el juzgador puede tomar la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) regulada por Banco de México.

Igualmente señala que no existe excepción de los demandados al respecto y por lo tanto el juez se excede en sus facultades, además no se actualiza lo notoriamente excesivo y desproporcional en el juicio, ya que las tasas pactadas por la actora no rebasan los indicadores de los costos de créditos hipotecarios, tasa de interés asociada al CAT mínimo de créditos en pesos a tasa fija de interés asociada al CAT máximo de crédito en pesos a tasa fija, por ello, debe revocarse en ese sentido el fallo.

En ese sentido, sus argumentos resultan fundados en virtud de que el juez de primer grado en relación a los intereses ordinarios y moratorios resolvió lo que a la letra se lee:

“Por lo anterior, es de precisarse que el Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, en su artículo 1518, establece como interés legal el 9% (nueve por ciento) anual, y para el caso que nos ocupa, **este Juzgador aprecia de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el documento base de la acción es notoriamente**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

excesivo y usurario, por lo que, la condena respectiva no podrá hacerse sobre el interés pactado, sino de acuerdo a la tasa de interés reducida en términos de ley, con base en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

De esta manera, los apartados de la prestación **B)** que demanda la actora en relación a los intereses son:

b. La cantidad de **3,187.50 UDIS (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA UNIDADES DE INVERSIÓN)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** por el periodo del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de Marzo de dos mil diecinueve, o su equivalente en Moneda Nacional que es de **\$20,014.62 (VEINTE MIL CATORCE PESOS 62/100 M.N.) (Valor de la UDI 6.2790960 del día 23 de Mayo de dos mil diecinueve)**, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, de conformidad con los pactado en la cláusula Tercera Bis del convenio modificatorio base de la acción mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia.

c. La cantidad de **847.26 UDIS (OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTISÉIS**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNIDADES DE INVERSIÓN) por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, por el periodo del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de abril de dos mil diecinueve, o su equivalente en Moneda Nacional que es de **\$5,320.03 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 03/100 M.N.)** (Valor de la UDI **6.2790960** del día **23 de Mayo de dos mil diecinueve**), más los que se sigan venciendo hasta la total solución y pago del adeudo, de conformidad con lo pactado en la Cláusula tercera Bis del convenio Modificatorio base de la acción, mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia.

d. La cantidad de **510.00 UDIS (QUINIENTOS DIEZ PUNTO CERO UNIDADES DE INVERSIÓN)** por concepto de **IVA DE INTERESES ORDINARIOS**, por el periodo del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de Marzo de dos mil diecinueve, o su equivalente en Moneda Nacional que es de **\$3,202.34 (TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 34/100 M.N.)** (Valor de la UDI **6.2790960** del día **23 de Mayo de dos mil diecinueve**), más los que se sigan venciendo hasta la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

total solución y pago del adeudo, de conformidad con lo pactado en el convenio modificatorio base de la acción y en el contrato original, mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia.

e. La cantidad de **135.56 UDIS (CIENTO TREINTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y SEIS UNIDADES DE INVERSIÓN)** por concepto de **IVA DE INTERSES MORATORIOS**, por el periodo del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de abril de dos mil diecinueve, o su equivalente en Moneda Nacional que es de **\$851.20 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.) (Valor de la UDIS6.2790960 del día 23 de Mayo de dos mil diecinueve)** más los que se sigan venciendo hasta la total solución y pago del adeudo, de conformidad con lo pactado en el convenio modificatorio base de la acción y el contrato original, mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia.

Respecto a la cantidad que señala en el apartado **“b)”** correspondiente al interés ordinario y en base al estado de cuenta presentado por la Institución bancaria, se observa que, para el cálculo de dicho interés ordinario, la parte actora hizo el cálculo del mismo, sobre un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

porcentaje de 9.360% (nueve punto trescientos sesenta por ciento) anual sobre saldos insolutos, por lo que, se aprecia del mismo, que sobrepasa el interés anual establecido por el artículo 1518 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, que es del 9% (nueve por ciento) **anual**. En tales circunstancias, es procedente regular el interés ordinario, y se regula, condenando a la parte demandada al pago del interés ordinario a razón del 9% (nueve por ciento) anual **por concepto de intereses ordinarios**, sobre el saldo insoluto, correspondiente al periodo comprendido del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de Marzo de dos mil diecinueve, más lo que se sigan generando, hasta la total liquidación del adeudo, en Unidades de inversión (UDIS) o su equivalente en Moneda Nacional, previa liquidación que al efecto se formule.

Misma situación ocurre con el porcentaje utilizado para calcular el interés moratorio, respecto al apartado "**c**)", para lo cual la actora aplicó una tasa de 14.040% (catorce punto cero cuarenta por ciento) **anual**; tasa de interés por mucho, muy superior al interés legal, establecido por el artículo 1518 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, del 9% (nueve por ciento) anual, por lo que en tal situación, es procedente regular el interés antes mencionado y se condena a la parte demandada al pago de **intereses moratorios** a razón del 9% (nueve por ciento) anual, correspondiente al periodo comprendido del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de Marzo de dos mil diecinueve, más los que se sigan generando

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

hasta la total liquidación del adeudo, en Unidades de inversión (UDIS) o su equivalente en Moneda Nacional, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

Por cuanto al apartado “**d)**”, se condena a la parte demandada al pago por concepto de **IVA DE INTERESES ORDINARIOS**, por el periodo del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de Marzo de dos mil diecinueve, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo en Unidades de inversión (UDIS) o su equivalente en Moneda Nacional, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia”.

En ese contexto, se colige que el juez natural realizó un análisis en lo que respecta a los intereses reclamados por la parte actora, resolviendo que el Juzgador apreciaba de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el documento base de la acción era notoriamente excesivo y usurario, por lo que, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado, sino de acuerdo a la tasa de interés reducida en términos de ley, con base en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al respecto, cabe señalar que las prestaciones reclamadas por la parte actora, relativas al pago de intereses, en esencia fue en los términos siguientes:

“b).- La cantidad de **3,187.50 UDIS (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA UNIDADES DE INVERSIÓN)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** por el periodo del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de Marzo de dos mil diecinueve, o su equivalente en Moneda Nacional que es de **\$20,014.62 (VEINTE MIL CATORCE PESOS 62/100 M.N.) (Valor de la UDI 6.2790960 del día 23 de Mayo de dos mil diecinueve)**, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, de conformidad con los pactado en la cláusula Tercera Bis del convenio modificatorio base de la acción mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia, lo que se acredita con el estado de cuenta certificado y anexo 1 que se acompaña a la presente demanda, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y que se adjunta al Convenio Modificatorio base de la acción.

c).- La cantidad de **847.26 UDIS (OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTISÉIS UNIDADES DE INVERSIÓN)** por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, por el periodo del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de abril de dos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

mi diecinueve, o su equivalente en Moneda Nacional que es de **\$5,320.03 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 03/100 M.N.) (Valor de la UDI 6.2790960 del día 23 de Mayo de dos mil diecinueve)**, más los que se sigan venciendo hasta la total solución y pago del adeudo, de conformidad con lo pactado en la Cláusula tercera Bis del convenio Modificadorio base de la acción, mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia, lo que se acredita con el estado de cuenta certificado y su anexo 1 que se acompaña a la presente demanda, en términos del artículo 68 de la Ley de instituciones de Crédito y que se adjunta al Convenio modificadorio base de la acción.

d).- La cantidad de 510.00 UDIS (QUINIENTOS DIEZ PUNTO CERO UNIDADES DE INVERSIÓN) por concepto de IVA DE INTERESES ORDINARIOS, por el periodo del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de Marzo de dos mil diecinueve, o su equivalente en Moneda Nacional que es de **\$3,202.34 (TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 34/100 M.N.) (Valor de la UDI 6.2790960 del día 23 de Mayo de dos mil diecinueve)**, más los que se sigan venciendo hasta la total solución y pago del adeudo, de conformidad con lo pactado en el convenio modificadorio base de la acción y en el contrato original, mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia, lo que se acredita con el estado de cuenta certificado y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

su anexo 1 que se acompaña a la presente demanda, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de crédito y que se adjunta al Convenio modificatorio base de la acción.

e).- La cantidad de **135.56 UDIS (CIENTO TREINTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y SEIS UNIDADES DE INVERSIÓN)** por concepto de **IVA DE INTERSES MORATORIOS**, por el periodo del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de abril de dos mil diecinueve, o su equivalente en Moneda Nacional que es de **\$851.20 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.) (Valor de la UDIS6.2790960 del día 23 de Mayo de dos mil diecinueve)** más los que se sigan venciendo hasta la total solución y pago del adeudo, de conformidad con lo pactado en el convenio modificatorio base de la acción y el contrato original, mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia, lo que se acredita con el estado de cuenta certificado y su anexo 1 que se acompaña a la presente demanda, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y que se adjunta al Convenio modificatorio base de la acción”.

Así, este Tribunal de Alzada estima prudente y necesario destacar lo pactado por las partes en la cláusula Tercera Bis del convenio modificatorio al contrato de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

apertura de crédito con garantía hipotecaria, en relación al pago de intereses se destaca lo que a la letra pactaron (fojas 47 vuelta y 48, expediente):

“A. A partir de la fecha de inicio de vigencia de este Convenio y durante los siguientes DOCE meses contados a partir de dicha fecha de inicio de vigencia, la tasa de intereses que se aplicará será del **6.5% (SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO) anual.**

B. Una vez que hayan transcurrido los doce meses antes citados la tasa de interés que se aplicará será del **8.75% (OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO) anual.**

2. Por las cantidades del saldo original que excedan de 165,000 UDIS se aplicará una tasa de interés del **10% (DIEZ POR CIENTO), anual.**

...

T3= Tasa de interés para el décimo tercer mes y subsecuentes periodos de intereses al **OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO anual** sobre el saldo a partir del décimo tercer mes, correspondiente al monto menor o igual a 165,000 UDIS del Saldo Original del Crédito.

T2= Tasa de interés por el plazo restante al **DIEZ POR CIENTO anual** sobre el monto excedente de 165,000 UDIS del Saldo Original del Crédito.

El periodo de computo de intereses se calcula de conformidad a lo establecido en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

la Cláusula Primera Bis de este Convenio.

Los intereses serán pagados por mensualidades vencidas en los términos señalados para las erogaciones mensuales en el inciso c) de esta Cláusula.

b) En caso de mora pagará "EL CLIENTE" a "EL BANCO" intereses moratorios calculados en UDIS a razón de multiplicar por 1.5 (UNO PUNTO CINCO), la tasa de interés ordinaria establecida en el inciso a) de esta Cláusula calculada sobre los pagos vencidos de capital de la porción "A" y de la porción "B" del saldo original, computables desde la fecha en que se constituya en mora, y mientras no se ponga al corriente en el pago de las mensualidades a que está obligado.

Vencido el plazo de pago del adeudo o haciéndose exigible el pago total anticipado del mismo, la tasa moratoria se calculará a razón de multiplicar por 1.5 (UNO PUNTO CINCO) la tasa de interés ordinaria calculada sobre el saldo insoluto de dicho adeudo.

Los intereses moratorios serán calculados sobre la base de un año de 360 (trescientos sesenta) días y los días efectivamente transcurridos.

c) El importe total de la porción "A" y de la porción "B" del saldo original, más los intereses estipulados en el presente Convenio se pagarán en el plazo de prórroga mediante erogaciones mensuales iguales y sucesivas calculadas en UDIS, a las que se adicionarán las

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

primas de seguros, en los términos siguientes...”.

Tal y como se aprecia de lo citado con antelación en el documento base de la acción, esto es, en el Convenio Modificadorio al Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, se estipuló que al inicio de vigencia del Convenio y durante los siguientes doce meses, la tasa de intereses que se aplicará será del **6.5% (SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO) anual**, posteriormente, la tasa de interés que se aplicará será del **8.75% (OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO) anual**, que por las cantidades del saldo original que excedan de 165,000 UDIS se aplicará una tasa de interés del **10% (DIEZ POR CIENTO), anual**, que para el décimo tercer mes y subsecuentes periodos de intereses al 8.75% OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO **anual** sobre el saldo a partir del décimo tercer mes, correspondiente al monto menor o igual a 165,000 UDIS del Saldo Original del Crédito y la tasa de interés por el plazo restante al 10% DIEZ POR CIENTO **anual** sobre el monto excedente de 165,000 UDIS del Saldo Original del Crédito.

De igual modo, se hizo constar que en el supuesto de mora “EL CLIENTE” pagará a “EL BANCO” intereses moratorios calculados en UDIS a razón de multiplicar por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.5 (UNO PUNTO CINCO), la tasa de interés ordinaria antes establecida desde la fecha en que se constituya en mora, y mientras no se ponga al corriente en el pago de las mensualidades a que está obligado y en caso de vencimiento del plazo de pago del adeudo o haciéndose exigible el pago total anticipado del mismo, la tasa moratoria se calculará a razón de multiplicar por 1.5 (UNO PUNTO CINCO) la tasa de interés ordinaria calculada sobre el saldo insoluto de dicho adeudo, calculados sobre la base de un año de 360 (trescientos sesenta) días y los días efectivamente transcurridos, también se pactó que el importe total del saldo original, más los intereses se pagarán en el plazo de prórroga mediante erogaciones mensuales iguales y sucesivas calculadas en UDIS, a las que se adicionarán las primas de seguros, y, el computo se haría de manera anual.

Bajo ese contexto, es preciso mencionar que la parte demandada opuso como defensas y excepciones las siguientes:

1. LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN
2. LA DE SINE ACTIONE AGIS
3. LA DE FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR Y ACREDITAR EL ADEUDO DE EL SUSCRITO POR FALTA DE CERTIFICACIÓN DEL ESTADO DE CUENTA POR

PARTE DE QUIEN SE DIJO
ES LA PERSONA FACULTADA
[No.60]_ELIMINADO_el_nombr
e_completo_del_actor_[2]

4. LA CONTENIDA EN LA CLÁUSULA ÚNICA LETRA E.
5. LA DERIVADA DEL CONTENIDO DE LAS CLÁUSULAS PRIMERA Y QUINTA DEL CONTRATO ORIGINAL DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA (en la que se refirió a los intereses usureros).
6. LA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 11, 1672 Y 42 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.
7. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD, y.
8. LA DE COMPENSACIÓN.

Tal y como se advierte de las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada, si bien es cierto, ninguna es identificada directamente como usura, empero, en la marcada con el número cinco, relativa a: “*LA DERIVADA DEL CONTENIDO DE LAS CLÁUSULAS PRIMERA Y QUINTA DEL CONTRATO ORIGINAL DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA*”, en ella si expresó argumentos relativos a inconformarse con el interés pactado por las partes y reclamado por la actora en razón de considerarlo usurero, de ahí que en ese sentido, contrario a lo referido por la parte actora, se deduce que el estudio que realizó el juez en lo que respecta a los intereses, si tuvo

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como origen los argumentos vertidos de manera indirecta por los demandados, sin que tales manifestaciones sean suficientes para demostrar que el interés ordinario y moratorio pactado es usurero, ello, es así, puesto que el que afirma está obligado a probar sus afirmaciones, máxime que su contraparte (actora) goza de una presunción de fijar sus intereses dentro de los parámetros legales permitidos por Banco de México y diversas legislaciones, presunción, que sólo se puede destruir con prueba en contrario, tal y como se precisará en posteriores líneas.

Bajo esa tesitura, es importante precisar que las tasas de intereses pactados a cargo de los demandados, ya sean en concepto de intereses ordinarios o moratorios, tienen orígenes distintos ya que el interés ordinario surge el día en que se origina el adeudo y subsiste el mismo tiempo que el adeudo, es decir, está a cargo de un deudor en un tiempo determinado por ambas partes, su naturaleza descansa en la retribución que percibe el acreedor por el solo hecho de desprenderse y transmitir una suma de dinero al deudor, es decir, una especie de ganancia que percibe el acreedor durante la vigencia del contrato, desde la fecha de suscripción del documento en el que se disfruta de un crédito

hasta el vencimiento del mismo, se equipara a un pago que se da por recibir un préstamo.

Por su parte, el interés moratorio tiene una naturaleza distinta, ya que se genera en caso de incumplimiento del pago del deudor a partir de la fecha de vencimiento establecida en el documento, es decir, el interés moratorio se empieza a pagar cuando el deudor se retrasa en el pago del crédito acordado, pero, puede nunca existir mientras el deudor es puntual en sus pagos, en cuyo caso, únicamente se pagará el interés ordinario, y sólo ante un eventual incumplimiento, surgirá el interés moratorio, mismo que se equipara a una sanción por el incumplimiento de pago y por lo tanto, es independiente al interés ordinario, pero ambos pueden coexistir en virtud de la diversa naturaleza que detentan.

Así, del Convenio Modificatorio al Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria se colige que los intereses se pactaron de manera gradual, en distintos porcentajes y en diversos periodos, es decir, iban a ir aumentando con el transcurso del tiempo tal y como de manera literal lo describió la parte actora en su escrito inicial de demanda a fojas 11 y 12 del expediente, en las que transcribió el contenido de las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cláusulas segunda bis y tercera bis del Convenio Modificatorio relativas al cálculo de intereses, mencionando también que el cálculo del saldo original e intereses se haría en UDIS.

En tales condiciones, es evidente que la forma de calcular los montos que se adeudan en un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria cuyo crédito se constituye en pesos es diverso al mecanismo para efectuar el cálculo cuando los créditos se otorgan en UDIS, en virtud de que el análisis para decidir si en un contrato pactado en unidades de inversión (UDIS) se presenta usura no es viable hacerlo, basándose en el método utilizado para los créditos otorgados en pesos, pues ello implica desconocer que se trata de estructuras crediticias radicalmente diferentes. Esto es así, puesto que el solo hecho de estar pactados en la referida unidad se traduce en que varían de acuerdo a la inflación; ya que es la unidad misma la que lleva a que el adeudo principal se vaya actualizando mensualmente conforme a la inflación.

Lo anterior significa que en los créditos en UDIS, el interés pactado es una ganancia del acreditante, lo que no sucede en un crédito en pesos, en el que, en cambio,

para poder apreciar la ganancia real es preciso diferenciar entre intereses nominales y reales siendo estos últimos los que reflejan el lucro del acreedor. Además, los créditos son sustancial y estructuralmente distintos y generan ganancias en formas diferenciadas, en tanto que los pactados en UDIS presentan la posibilidad de generar una ganancia inflacionaria por el crecimiento del principal del adeudo; y es esencial a estos créditos que, además de las ganancias ya referidas y, precisamente, en razón de la capitalización de la inflación que implican, a su vez, generan un incremento paulatino en el costo del préstamo, porque el interés se recalcula periódicamente con sustento en el saldo insoluto actualizado del crédito, todo lo cual, como generalidad, tampoco sucede en los créditos pactados en pesos, de ahí, que se considere que como atinadamente lo arguye la parte recurrente (actora) el análisis y estudio que realizó el juez respecto de los montos de intereses ordinarios y moratorios carece de fundamentación, motivación y congruencia con el tipo de contrato base y convenio modificadorio materia de la litis, puesto que el adeudo se pactó en UDIS no en pesos, sin que realizará análisis de algún parámetro utilizado para el cálculo en el caso de créditos efectuados en UDIS, ya que sólo refirió que de las constancias de autos se apreciaba que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

interés era usurero, sin precisar qué constancias y en su defecto, la manera en que llegó a esa conclusión, lo que se traduce en una verdadera motivación de lo decidido.

Lo anterior se robustece con la tesis emitida Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el Registro digital: 2026679, de la Undécima Época, Tesis: I.3o.C.72 C (11a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

“USURA. LOS CRÉDITOS PACTADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) SON DISTINTOS A LOS CONVENIDOS EN CANTIDAD LÍQUIDA (PESOS), POR LO QUE LAS TASAS DE INTERÉS ACORDADAS DEBEN ANALIZARSE DE MANERA DIVERSA PARA DETERMINAR SI SE CONFIGURA DICHA FIGURA.

Hechos: Las partes celebraron un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, en el cual acordaron que la deuda se calcularía en unidades de inversión y pactaron el pago de intereses ordinarios y moratorios. En el juicio de amparo promovido contra la sentencia que declaró vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito y condenó al pago de diversas cantidades, entre éstas, por concepto de intereses moratorios, la parte quejosa reclamó que la tasa de interés convenida era usuraria y que el juzgador responsable omitió pronunciarse al respecto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la mecánica para definir si existe usura en los intereses pactados en un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria celebrado en unidades de inversión es diversa a la que se aplica en el caso de los créditos convenidos en cantidad líquida (pesos). En este caso, la persona juzgadora para determinar si los intereses son usurarios debe sumar a las tasas pactadas, el porcentaje del incremento del valor del dinero, por haberse establecido en UDIS, para posteriormente comparar ese porcentaje con el costo anual total (CAT), publicado por el Banco de México como indicador del costo de los créditos hipotecarios a la fecha en que la parte deudora incurrió en mora.

Justificación: Lo anterior, porque la mecánica financiera de los créditos pactados en unidades de inversión opera de manera diversa a los convenidos en cantidad líquida (pesos) pues, en los que se estipuló en esas unidades de cuenta, el interés constituye una ganancia para la parte acreditante, situación que no se actualiza en el caso de los créditos otorgados en cantidad líquida, debido a que en esta última modalidad, para poder apreciar la ganancia real de la parte acreedora, es necesario que se haga una diferenciación entre intereses nominales y reales. En cambio, los créditos pactados en UDIS incrementan su monto debido a las tasas inflacionarias, por lo que la parte deudora es la que absorbe la depreciación del valor del dinero, el aumento paulatino y constante del costo del préstamo, así como los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

intereses que se generen. Por tanto, en los créditos convenidos en esas unidades de cuenta, los intereses causados van recalculándose de forma ascendente y periódica con base en el saldo insoluto actualizado del crédito otorgado, razones por las cuales el método para determinar si los intereses son usurarios debe ser diverso al utilizado en los créditos otorgados en pesos”.

En ese contexto, como se dijo, este Cuerpo Tripartito estima que carece de fundamentación y motivación la decisión del A Quo, respecto a considerar usureros los intereses reclamados por la parte actora, en virtud de que si bien es cierto, los demandados en su contestación de demanda (fojas 162 a 213, expediente) alegaron que el interés pactado era usurero, invocando diversos criterios, además señalaron que las sumas pagadas eran lesivas y usureras, pagando un 249.8%, que han cubierto el capital prestado, de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) más \$2, 811, 699.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) que representa un 1, 874.4% del capital prestado e inclusive en la foja 184 del expediente alegan que lo pactado en la certificación contable es contrario a lo estipulado en el contrato original y su convenio modificatorio, empero, no asumen la carga de la prueba de brindar medios de prueba idóneos y suficientes que sirvan para demostrar

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sus afirmaciones, tal y como lo establece el ordinal 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que prevé lo que a la letra se lee:

“ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.

De igual modo, en su escrito de agravios reproduce parte de lo alegado en su contestación de demanda, incorporando argumentos nuevos en relación a los parámetros a considerar a su criterio para determinar la usura (fojas 43 y 44, expediente) e invoca jurisprudencias como es la siguiente:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis **sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré**, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, **por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones**, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso **y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver**. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. **Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva**; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo esas premisas, si bien es cierto, de la Jurisprudencia invocada por la parte demandada se colige que, en efecto, el juzgador tiene la atribución de reducir un interés siempre y cuando advierta que resulta usurero, empero, el mencionado criterio jurisprudencial no es aplicable ni vinculante al presente juicio, en virtud de diversas razones.

En primer lugar, el aludido criterio se refiere a un interés pactado entre particulares en la suscripción de un título de crédito, como es el pagaré, documento que goza de una naturaleza jurídica y características propias, diversas al contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria celebrado con una institución de crédito, como es la parte actora, por ende, las circunstancias son diversas en ambos casos, ya que las relaciones jurídicas o contratos suscritos por una institución de crédito, que a su vez, se encuentra regulada por el Banco Central, es decir por Banco de México, tiene la presunción de establecer tasas de intereses dentro de los parámetros de la legalidad, ya que el Banco de México cuenta con atribuciones para regular las actividades financieras y, para la expedición de las disposiciones que la ley le faculta llevar a cabo, éstas deben tener como propósito la protección de los intereses del público, entre otros, tal y como lo estatuye el ordinal 28 Constitucional que en su parte conducente dispone lo siguiente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

“ARTÍCULO 28...

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, **regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.** La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (sic DOF 20-08-1993). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución...”.

Como se aprecia del dispositivo legal citado, se colige que dentro de las funciones del Banco Central o Banco de México está regular los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia, por ende, todo el sistema financiero, incluidas las actividades bancarias al estar reguladas por Banco de México, se deduce que desde su constitución y en su funcionamiento deben sujetarse a los topes o restricciones que les impone el Banco de México, por lo tanto, **tienen la presunción de estar dentro de los parámetros legales, salvo prueba en contrario**, ya que la presunción se caracteriza por una deducción humana y lógica que parte de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

hechos conocidos para arribar a hechos desconocidos, por lo tanto, mientras no se desvirtúe esa presunción, se colige que las tasas fijadas por las instituciones de crédito no son usureras.

Lo anterior, sin soslayar que la Ley del Banco de México en su artículo 2, indica que entre sus finalidades del Banco se encuentra promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, mismo que a la letra dispone:

“ARTICULO 2o.- El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco **promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos”**.

De igual modo, la ley en comento, también estatuye entre otras cosas, que el Banco de México, podrá expedir disposiciones cuando tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, y la protección de los intereses del público, para lo cual podrá regular las comisiones y tasas de interés, activas y pasivas, así como cualquier otro cobro derivado de las relaciones de entidades



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

financieras con clientes, tal y como de manera textual lo citan los artículos 24 y 26 de la Ley del Banco del Banco de México, que establecen a saber lo siguiente:

“ARTICULO 24.- El Banco de México podrá expedir disposiciones en términos de la presente Ley, solamente cuando tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, **el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público;** esto sin perjuicio de las demás disposiciones que los preceptos de otras leyes faculden al Banco a expedir en las materias ahí señaladas. Al expedir sus disposiciones, el Banco deberá expresar las razones que las motivan.

Las citadas disposiciones deberán ser de aplicación general, pudiendo referirse a uno o varios tipos de intermediarios, a determinadas operaciones o a ciertas zonas o plazas.

Las sanciones que el Banco de México imponga conforme a lo previsto en el artículo 36 Bis de la presente Ley, para proveer a la observancia de la regulación que lleve a cabo, deberán tener como objetivo preservar la efectividad de las normas de orden público establecidas en la presente Ley, y en las demás que faculden al Banco a regular las materias que señalen al efecto y, de esta manera proveer, en lo conducente, a los propósitos mencionados en el primer párrafo de este precepto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley, el Banco de México establecerá, en las reglas que al efecto expida, el procedimiento, así como la forma y términos a los que sus unidades administrativas deberán sujetarse.

ARTICULO 26.- Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central. Asimismo, las entidades financieras deberán cumplir con aquellas otras disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en ejercicio de las facultades que las leyes que regulen a las citadas entidades le confieran para regular las materias que señalen al efecto.

El Banco de México regulará las comisiones y tasas de interés, activas y pasivas, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia y observará para estos fines lo dispuesto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas”.

En ese mismo tenor, la Ley de Instituciones de Crédito regula todo lo relativo a las instituciones de crédito y entre otras cosas, prevé lo relativo a las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, tal y como lo dispone el artículo 48 que estatuye de manera textual lo que a continuación se cita:

“ARTÍCULO 48.- Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

Las instituciones de crédito estarán obligadas a canjear los billetes y monedas metálicas en circulación, así como a retirar de ésta las piezas que el Banco de México indique.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, **el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en este artículo”.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tal y como se colige del precepto legal invocado, es deber de las instituciones de crédito, sujetar sus tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con la finalidad de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia y en supuesto de que infrinjan lo previsto en el numeral invocado, se les podrá sancionar con lo previsto en la ley y el Banco de México incluso podrá suspender sus operaciones.

Luego entonces, es evidente que al estar en funciones la institución de crédito actora, se presume que ha sujetado sus actividades y operaciones a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito así como a lo previsto por Banco de México, de lo contrario éste último hubiera suspendido sus operaciones.

En ese tenor, como se advierte de la jurisprudencia invocada por la parte actora en sus agravios bajo el rubro: *“USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUELLOS, EL JUZGADOR PUEDE*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUELLA”, la actora invocó la anterior jurisprudencia con el fin de demostrar que pueden servir de parámetros las tasas reguladas por Banco de México, ya que las actividades de las instituciones de crédito gozan de la presunción de estar dentro de los topes legales relativos a los créditos, intereses y demás, aunado a que la actora en la foja 24 de su escrito de agravios refirió que los porcentajes pactados en el contrato de crédito origen y convenio modificatorio al contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria **no rebasan los indicadores de los costos de créditos hipotecarios**, tasa de interés asociada al CAT mínimo de créditos en pesos a tasa fija y tasa de interés asociada al CAT máximo de crédito en pesos a tasa fija, en consecuencia, ante la ausencia de pruebas idóneas y suficientes que desvirtúen la presunción en favor de la actora, sus argumentos son infundados.

Sin que pase inadvertido que también la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros también se encarga de regular aspectos relacionados con los servicios

financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las Entidades, con el fin de proteger los intereses del público, tal y como de manera literal estatuye el ordinal 1:

“ARTÍCULO 1. La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. **Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las Entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público”.**

De igual modo, para poder proteger los intereses al público el Banco de México emitirá disposiciones de carácter general para regular entre otras cosas, las tasas de interés de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, , de igual modo, el Banco de México regulará las Comisiones y tasas de interés, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las Entidades Financieras con Clientes, para ello, el Banco de México propiciará que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables. Para ello, deberá tomar en cuenta las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condiciones de financiamiento prevaletentes en el mercado nacional, el costo de captación, los costos para el otorgamiento y administración de los créditos, las probabilidades de incumplimiento y pérdidas previsibles, tal como de manera textual el artículo 4 de la citada Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros que prevé:

“ARTÍCULO 4.- Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México emitirá disposiciones de carácter general para **regular las tasas de interés, activas y pasivas, Comisiones y pagos anticipados y adelantados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas**, salvo lo previsto en el Artículo 4 Bis 3 que corresponderá regular de manera conjunta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, el Banco de México regulará las Comisiones y tasas de interés, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las Entidades Financieras con Clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que ejerza sus atribuciones respecto de las Entidades Financieras en términos de la Ley Federal de Competencia Económica. Para tales efectos, dichas autoridades podrán señalar las razones que motivan su solicitud, así como sugerir sanciones que puedan ser impuestas en términos de dicha Ley.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.

El Banco de México podrá también evaluar si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios por parte de las Entidades Financieras, y podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que ésta, en un plazo no menor de treinta días y no mayor a sesenta días naturales posteriores a su solicitud, en términos de la Ley que la rige, determine entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

inflación, y los mercados relevantes respectivos.

Con base en la opinión de la citada dependencia, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, Banco de México establecerá las bases para la determinación de dichas Comisiones y Tasas de Interés, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia.

El Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que emita opinión sobre la subsistencia de las condiciones que motivaron la regulación.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones de crédito que infrinjan lo dispuesto en este precepto.

Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las previstas en

la Ley del Banco de México; ni limita que la Comisión Federal de Competencia Económica pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia ni ejercer sus

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

atribuciones en términos de la legislación aplicable.

La Comisión Federal de Competencia Económica, cuando detecte prácticas que vulneren el proceso de competencia y libre concurrencia en materia de tasas de interés o en la prestación de servicios financieros, impondrá las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley que la rige e informará de ello a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Banco de México.

El Banco de México propiciará que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables. Para ello, deberá tomar en cuenta las condiciones de financiamiento prevalecientes en el mercado nacional, el costo de captación, los costos para el otorgamiento y administración de los créditos, las probabilidades de incumplimiento y pérdidas previsibles, la adecuada capitalización de las instituciones y otros aspectos pertinentes.

El Banco de México vigilará que las mencionadas instituciones otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables, y tomará las medidas correctivas que correspondan a fin de que tales operaciones se ofrezcan en los términos antes señalados, incluso, estableciendo límites a las tasas de interés aplicables a operaciones específicas; en cuyo caso podrá tomar en cuenta fórmulas de derecho comparado relevantes. El Banco de México podrá diferenciar su aplicación por tipos de crédito,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

segmentos de mercado o cualquier otro criterio que resulte pertinente, así como propiciar que los sectores de la población de bajos ingresos no queden excluidos de los esquemas de crédito”.

Finalmente, también la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene como objeto procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, equilibrado desarrollo en protección de los intereses del público, así mismo, deberá supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero, tal y como lo dispone el numeral 2 de la mencionada Ley que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano que esta Ley señala, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público.

También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero”.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Bajo esas premisas, este Tribunal de Alzada considera que en todo adeudo derivado de relaciones contractuales las partes podrá pactar de común acuerdo el pago de intereses que deban cubrirse, ya sea en relaciones entre particulares o incluso con instituciones de crédito, pero en el caso de que sean derivadas de contratos con instituciones de crédito, los pactos tienen la presunción de estar dentro de parámetros legales salvo prueba en contrario, derivado de la regulación que pesa sobre ellas, del Banco de México y las leyes precitadas, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Igualmente, es importante destacar que cuando el juzgador resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados para determinar la condena conducente (en su caso), y deducir si está en presencia de un interés usurero deberá analizar y valorar los elementos de convicción con que se cuente en cada caso y si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

Asimismo, la propia demandada invoca en sus agravios una jurisprudencia que determina que para identificar la usura el juzgador deberá considerar las circunstancias (parámetros) del juicio, solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de esos parámetros, para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor, sin embargo, en el mundo fáctico la parte demandada [No.61]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] y [No.62]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] únicamente ofrecieron las pruebas admitidas mediante auto de doce de marzo de dos

mil veinte (foja 407, expediente) esto es, las pruebas documentales marcadas con los números 1 a 6 del escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veinte (fojas 404 a 406, expediente), presuncional en su doble aspecto, legal y humana e instrumental de actuaciones, probanzas que son insuficientes para desvirtuar la presunción legal que tiene a su favor la parte actora.

Ahora bien, no pasa inadvertido que si bien es cierto, la usura es una forma de explotación del hombre por el hombre y que todo órgano jurisdiccional debe tutelar que no se apliquen intereses exorbitantes, ya que la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21, apartado 3, dispone que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley, en tales condiciones, se deduce que ciertamente la usura está prohibida, empero, deben existir elementos suficientes que así lo demuestren.

Ello, si se tiene en cuenta que el análisis que realice el juzgador tendrá un punto de comparación que goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario, conforme a las reglas que rigen para las instituciones bancarias en el aludido mercado crediticio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Lo anterior se corrobora, con la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Registro digital: 2026316, de la Undécima Época, Tesis: 1a./J. 2/2023 (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo II, página 1538, que es del tenor siguiente:

“USURA. EN CASO DE QUE EL JUZGADOR, DE MANERA JUSTIFICADA, OPTE POR TOMAR COMO REFERENTE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, A FIN DE VERIFICAR SI SON USURARIOS LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN UN PAGARÉ, DEBE TOMAR EL VALOR MÁS ALTO DE LOS PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar en amparo directo, si eran o no usurarios los intereses moratorios reclamados en diversos juicios ejecutivos mercantiles, derivados de la suscripción de pagarés entre personas físicas, arribaron a decisiones contrarias para determinar cuál de los valores reportados (el más alto o el mínimo) debían considerar para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, que tomaron como referente para dicho análisis.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nación determina que como parte del análisis del fenómeno usurario en el pacto de intereses moratorios derivados de un pagaré suscrito entre personas físicas, el juzgador al optar, de manera justificada, por emplear un referente distinto al costo anual total (CAT), como lo es la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, debe tomar el valor más alto de los reportados por el Banco de México.

Justificación: En la contradicción de tesis 208/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, respecto al costo anual total (CAT), que debía tomarse como referente su valor más alto. Las mismas razones precisadas en la aludida contradicción resultan aplicables para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, en virtud de que al igual que el CAT, **al tratarse de un indicador relativo al mercado crediticio, en específico, del mercado de tarjetas de crédito expedidas por los bancos, el valor más alto que sea reportado respecto de aquel índice, generará mayor convicción en el juzgador sobre si la tasa de interés moratoria pactada tiene o no visos de excesiva. Ello, si se tiene en cuenta que el análisis que realice el juzgador tendrá un punto de comparación que goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario, conforme a las reglas que rigen para las instituciones bancarias en el aludido mercado crediticio. Entonces, el máximo de los valores publicados por el Banco de México, no sólo para la tasa de interés**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, sino para cualquier otro referente de ese tipo, al gozar de la mencionada presunción de no usuraria, puede ser considerado como un límite que, de no rebasarse, podría descartar la sospecha de que, en el pacto de intereses, se hubiese presentado un fenómeno usurario. Ahora que, si se toma en cuenta que ese valor máximo es el determinado únicamente para los intereses ordinarios, entonces, para el supuesto de los intereses moratorios, menor sería la probabilidad de que los convenidos, al acercarse a ese límite o, incluso, rebasarlo cercanamente, puedan dar la apariencia de ser usurarios, en atención a que, la fijación de estos últimos, suele ser de mayor cuantía a la de los ordinarios, al tratarse de una penalización por el pago inoportuno o falta de pago del importe pactado. Ahora que, en el supuesto de que tales intereses moratorios superen cercanamente el aludido valor máximo, el juzgador habría que tener en cuenta otros parámetros para determinar en qué proporción ese margen de exceso podría disipar o no la sospecha sobre lo usurario de esos réditos”.

Bajo esas premisas, se puede emplear como referente el Costo Anual Total (CAT) que reporte el valor más alto, de entre los que publica el Banco de México o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para operaciones similares y correspondiente a la fecha más próxima a la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa, es decir, que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito.

En el entendido de que el CAT “más alto” es el referente que generará mayor convicción en el juzgador, sobre si la tasa de interés pactada es o no excesiva, tomando en consideración de que el comparativo tendrá lugar desde la perspectiva del máximo valor que el CAT reporte conforme a las reglas que rigen a las instituciones bancarias en el mercado crediticio y que, por ende, goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario.

Finalmente, si se toma en consideración que las actuaciones de las instituciones de crédito, se encuentran restringidas a realizar un incremento desproporcionado de las comisiones, intereses y demás, por servicios bancarios en perjuicio del consumidor, y por ello, a través de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y de las disposiciones emitidas por el Banco de México en materia de publicidad sobre los costos, tarifas y tasas de interés de los diferentes productos que ofrecen al público, se hizo imperativa la publicación de tal indicador, lo que permite no solo una mayor competencia entre los bancos y una especie de freno a la escalada en las comisiones y tasas de interés, también permite al usuario una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

mayor posibilidad de comparar los productos que ofrecen los bancos, para así tomar una mejor decisión sobre el que le ofrece mejores servicios a menores costos.

Bajo esa tesitura, atendiendo a que el análisis de la usura no está constreñido a uno solo de los parámetros guía sino a que el juzgador bajo su libre apreciación debe tener elementos suficientes e idóneos para llegar a una conclusión, si éste estima que en el caso concreto sometido a su jurisdicción debe aplicarse algún otro indicador financiero, dadas las circunstancias particulares, conserva su facultad de hacerlo, siempre que su decisión se encuentre debidamente fundada y motivada, empero, como ya se dijo, en el juicio que se analiza no existe prueba idónea ni suficiente que demuestre que el interés pactado por la parte actora deba considerarse usurero, de ahí que el único agravio expuesto por la actora resulte fundado.

VII. Ahora bien, en lo que respecta a los agravios expuestos por los demandados **[No.63] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** **Y** **[No.64] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** marcados como **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO**, por cuestiones metodológicas se analizan de manera individual.

Así, en lo que respecta al agravio

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

marcado como **PRIMERO** a criterio de este Tribunal de Alzada resulta **INFUNDADO** por las razones lógico jurídicas que a continuación se exponen:

Tal y como se colige de los motivos de inconformidad expuestos por los demandados, el marcado como primero, en esencia lo hacen consistir en que la sentencia definitiva el juez declara que se acreditaron los elementos de la acción en la vía especial hipotecaria, sin que haya aplicado el requisito previsto en el artículo 624 fracción III del Código Procesal Civil, que establece como requisito para la procedencia del juicio, que el crédito conste en escritura y sea el primer testimonio, arguye que la actora exhibió el tercer testimonio de la escritura pública 10,716, pasada ante la fe del Notario Nefthalí Tajonar, que contiene el contrato principal, siendo que el A quo concedió valor a la escritura pública 12,024, pasada ante la fe de la Notaria Patricia Mariscal, que contiene el convenio modificatorio al contrato de apertura de crédito, el cual valoró incorrectamente como escritura constitutiva, ya que señala que ese último documento no constituyó la hipoteca, además en la cláusula única, numeral E acuerdo total y ausencia de novación, se establece expresamente que la celebración de ese modificatorio, no implica novación alguna, respecto las obligaciones contenidas en el contrato original, además menciona que lo hicieron valer en la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

contestación de demanda y el juez no expuso el porqué su excepción era improcedente.

En ese sentido, este Cuerpo Tripartito considera que es importante precisar que la vía especial hipotecaria se contempla dentro del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en los artículos 623 a 635 que prevén lo siguiente:

“ARTICULO 623.- Hipótesis de la vía especial hipotecaria. Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil.

ARTICULO 624.- Requisitos del juicio hipotecario. Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos:

I.- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía;

II.- Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la Ley; y,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

III.- Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, para exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca; siendo siempre condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero.

ARTICULO 625.- Demanda del juicio hipotecario. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez si encuentra que se reúnen los requisitos señalados por el artículo anterior dictará auto, dando entrada a la demanda y admitiendo la vía hipotecaria, ordenará al ejecutor la expedición y fijación de la cédula hipotecaria y mandará se corra traslado de la demanda al deudor.

ARTICULO 626.- Contenido del auto que admite la demanda y la vía hipotecaria. El auto que da entrada a la demanda y admite la vía hipotecaria deberá contener:

I.- Mandamiento en forma para la expedición, entrega a las partes y registro de la cédula hipotecaria:

II.- Orden de que a partir de la fecha en que se entregue al deudor la cédula hipotecaria, queda la finca en depósito judicial, junto con todos sus frutos y todos los objetos que con arreglo a la escritura, y conforme al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Código Civil deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor;

III.- Orden para que en su caso el deudor contraiga la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada y de sus frutos, o para que, si lo permite la escritura de hipoteca, se haga el nombramiento y designación de depositario en el acto de la diligencia;

IV.- Orden de que se proceda al avalúo de la finca hipotecada, y en su caso, el Juez designe perito valuador;

V.- Orden de que se corra traslado de la demanda al deudor y se le emplace para contestarla en el plazo de cinco días; y,

VI.- Si en el título base de una pretensión hipotecaria se advierte que hay otros acreedores de igual clase, en el mismo auto el Juez mandará notificarles la cédula hipotecaria para que usen de sus derechos conforme a la Ley.

ARTICULO 627.- Secuestro de la finca hipotecada y obligaciones del depositario. El secuestro de la finca hipotecada se regirá por lo dispuesto para la ejecución forzosa. Desde el día en que se fije la cédula hipotecaria contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los demás bienes que con arreglo a la escritura y conforme al Código Civil deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor o al depositario que éste nombre.

El actor tendrá derecho de nombrar depositario cuando así se estipule en el contrato contenido en la escritura de hipoteca, o cuando el deudor no quiera aceptar dicha responsabilidad. Cualquiera que sea el depositario deberá rendir una cuenta mensual de su administración, sin que pueda el depositario ser eximido de esta obligación por convenio contenido en el contrato de hipoteca.

ARTICULO 628.- Expedición de la cédula hipotecaria y emplazamiento al deudor. La ejecución del auto que admita la demanda en la vía hipotecaria, se llevará a cabo mediante la expedición inmediata de la cédula hipotecaria, su envío al Registro Público de la Propiedad correspondiente para su inscripción, y la práctica de la diligencia de entrega y emplazamiento al demandado.

En la diligencia se hará entrega de un ejemplar de la cédula hipotecaria al deudor y otro ejemplar al acreedor, intimándose al deudor en su caso para que exprese si acepta o no la responsabilidad de depositario. Si la diligencia no se entendiera directamente con el deudor, deberá dentro de los tres días siguientes al traslado, manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace esta manifestación, y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

finca, o nombrar depositario bajo su responsabilidad.

Hecha la entrega de la cédula hipotecaria al deudor, directamente o por conducto de la persona con quien se entiende la diligencia, se le correrá traslado de la demanda, emplazándolo para que dentro de cinco días ocurra a contestarla y a oponer defensas, si las tuviere.

Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se libraré exhorto al juzgado de la ubicación para que, por su conducto, se haga entrega y mande registrar la cédula hipotecaria, y en su caso, para que se corra traslado, emplace al deudor y se proceda en la forma que indica este artículo.

Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere reconvención o compensación, se correrá traslado al actor por el plazo de tres días.

ARTICULO 629.- Forma de la cédula hipotecaria. La cédula hipotecaria contendrá una relación sucinta de la demanda y del título en que se funde y concluirá con el mandamiento expreso y terminante de que la finca queda sujeta a juicio hipotecario.

Se expedirá la cédula hipotecaria por cuadruplicado para el efecto de que se envíen dos tantos al Registro Público de la Propiedad correspondiente para su inscripción, de los cuales una copia quedará en dicha institución registral, y la otra, ya registrada, se agregará a los autos. Un ejemplar de la cédula hipotecaria se entregará al actor y otro al demandado, al ejecutarse el auto que dé entrada a la demanda en la vía hipotecaria.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Si fueren varias las fincas hipotecadas que sean materia de la pretensión, en el mismo juicio, se expedirán cédulas hipotecarias de conformidad con el párrafo que antecede.

ARTICULO 630.- Avalúo de la finca hipotecada. El avalúo de la finca hipotecada se practicará conforme a las reglas para el de inmuebles en la ejecución forzosa; pero podrá iniciarse desde que se notifique al deudor la demanda.

No será válido el convenio sobre el avalúo, cuando el precio se fije antes de exigirse la deuda; el convenio posterior no puede perjudicar los derechos de tercero.

Los acreedores hipotecarios anteriores deberán ser citados y tendrán derecho de intervenir en el avalúo de la finca hipotecada.

Los acreedores que aparezcan del certificado del Registro Público de la Propiedad, que se pida para la venta judicial, con gravámenes posteriores al registro de la cédula hipotecaria, no tendrán derecho de intervenir en el avalúo.

El actor presentará certificado del Registro Público de la Propiedad, en el que constarán, en su caso, los gravámenes que reporta la finca. Si de él aparecen otros acreedores, se les citará personalmente y de inmediato para que comparezcan a deducir sus derechos si así les conviene y para intervenir en su caso, en el avalúo.

ARTICULO 631.- Contradictorio en el juicio hipotecario.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

En los juicios hipotecarios, la apertura del juicio contradictorio quedará a iniciativa del demandado, con excepción los casos en que se hubiere hecho el emplazamiento por edictos. El procedimiento contradictorio se abre mediante la oposición del demandado haciendo valer defensas dentro del plazo fijado para el emplazamiento. Contestada la demanda se seguirá el juicio con sujeción al juicio sumario. En los juicios hipotecarios son admisibles toda clase de contrapretensiones legales.

ARTICULO 632.- No resistencia del demandado. Si el deudor no se opone a la demanda, al no hacer valer defensas dentro del periodo del emplazamiento, ni realiza dentro del plazo el pago de la cantidad reclamada, a pedimento del actor, se citará a las partes para oír sentencia definitiva, la que se pronunciará dentro de los cinco días siguientes.

No son aplicables al juicio hipotecario las normas sobre declaración de rebeldía, excepto cuando el emplazamiento se haya hecho por edictos; en este caso debe seguirse el procedimiento contradictorio ordenado en el artículo anterior.

ARTICULO 633.- Sentencia definitiva en el juicio hipotecario. Cuando en la sentencia se declara procedente la vía hipotecaria, se mandará proceder al remate de los bienes hipotecados. La sentencia será apelable sólo en el efecto devolutivo, y en este caso, para procederse al remate, deberá otorgarse previamente caución. No es válida la estipulación contractual contraria que releve de la obligación

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de otorgar, cuando se interponga apelación.

El remate se llevará al cabo de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa.

Si en la sentencia se resolviera que no ha procedido la vía hipotecaria, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

ARTICULO 634.- Revocación de la resolución sobre el remate. Si el Tribunal Superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen se mandará cancelar el registro de la cédula hipotecaria, y en su caso se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuentas con pago en el plazo que fije el Juez, que no podrá exceder de diez días. Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la caución.

ARTICULO 635.- Pluralidad de acreedores hipotecarios. Si cuando se ejercitase una pretensión hipotecaria se advirtiere que hubiere otros acreedores hipotecarios anteriores, el Juez mandará notificarles la cédula hipotecaria para que a su arbitrio usen sus derechos conforme a la Ley.

Cuando comenzado el juicio hipotecario se presenten uno o varios acreedores hipotecarios se procederá conforme a las reglas de los concursos”.

Tal y como se deduce de los numerales precitados el juicio especial hipotecario goza de la naturaleza de ser un juicio de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tramitación especial, destacando que en materia civil existen diversas vías en las que se pueden incoar los juicios, como es la vía ordinaria, que procede cuando la acción y las pretensiones que se reclaman no encuadran dentro de una vía especial y sigue las reglas de trámite de un juicio general o común; la especial cuya característica es que las acciones que se intentan en esos juicios tienen sus propias reglas de tramitación, sus propias etapas procesales y términos; así como la no contenciosa, que se incoa cuando el procedimiento a seguir no tiene una litis como tal.

En ese sentido, la vía especial hipotecaria, que pertenece a los juicios especiales, se destaca porque es una vía exclusiva para el acreedor hipotecario, que prevé el procedimiento a seguir cuando el documento base de la acción conlleva un derecho real de garantía, como es la hipoteca, que la finalidad que persigue es ejecutar esa garantía real, ya sea para cubrir el crédito (adeudo) o bien para adjudicarse el bien en todo caso, en ejecución de sentencia.

Así, como todo juicio, con independencia de la vía que se incoé, tienen sus propias reglas de trámite y requieren ciertas condiciones y supuestos para poder ejercer la acción correspondiente, diversas a las que se necesitan en la vía ordinaria, tal y como lo estatuye el ordinal 624 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos transcrito con antelación y del cual se

colige la necesidad de demostrar los siguientes supuestos para su tramitación:

- a). Que el crédito conste en escritura pública o privada, dependiendo su cuantía;
- b). Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la Ley; y,
- c). Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y
- d). Que esté debidamente inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, antes Registro Público de la Propiedad.

En consecuencia, la actualización de los mencionados requisitos conlleva una deducción y presunción de que el derecho alegado por el actor es legítimo y por ende, suficiente a través de la escritura pública en que conste el crédito, motivo por el cual ya tiene una garantía hipotecaria respecto del adeudo, a fin de asegurar su pago, sin soslayar que la parte demandada podrá ser oído y vencido en juicio y en todo caso, asumir la carga de la prueba de desvirtuar la presunción a favor del acreedor hipotecario, en cuyo caso, no se podrá ejecutar la garantía hasta en tanto el fallo quede firme.

Ahora bien, contrario a lo señalado por los apelantes, demandados dentro del natural, de las actuaciones que conforman el juicio principal se advierte que la parte actora intentó su acción hipotecaria con base en el contrato de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

apertura de crédito con garantía hipotecaria (fojas 29 a 40, expediente) y su convenio modificatorio (fojas 41 a 51, expediente), en ese sentido, resulta importante precisar que la naturaleza del convenio es que pueden no sólo crear o transferir, sino que también puede extinguir o modificar derechos y obligaciones, mientras que el contrato produce o transfiere derechos y obligaciones tal y como lo estatuyen los ordinales 1668 y 1669 del Código Civil del Estado de Morelos, que disponen lo siguiente:

“ARTICULO 1668.- NOCION DE CONVENIO. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, **modificar** o extinguir obligaciones y derechos.

ARTICULO 1669.- NOCION DE CONTRATO. Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones”.

Bajo esa tesitura, de autos se aprecia que la parte actora promovió juicio especial hipotecario señalando como documento base principal de su acción el convenio modificatorio al contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria que consta en escritura pública [No.65]_ELIMINADO_el_número_40_[40], pasada ante la fe de la Licenciada Patricia Mariscal Vega, Notario Público número cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado, celebrado entre [No.66]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto r_[2]

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.67]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto
r_[2]e

[No.68]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem
andado_[3] y

[No.69]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem
andado_[3] en el que se destaca lo siguiente:

“CLÁUSULA

ÚNICA...

B. SALDO ORIGINAL. La cantidad de **322, 342.61 UDIS** de acuerdo al valor que el Banco de México publicó en el Diario Oficial de la Federación, para la fecha de inicio de vigencia del presente Convenio, equivalente a la cantidad de dinero que se menciona en el antecedente segundo del presente instrumento, y que “EL CLIENTE” se obliga a cubrir a “EL BANCO” en un plazo que no excederá del plazo de prórroga y en cual no quedan comprendidos los intereses, comisiones y demás gastos que se llegaren a generar en virtud del mismo.

El saldo original se divide en dos porciones:

1.- Porción “A” es la cantidad de **288, 026.95 UDIS.**

2.- Porción “B” es la cantidad de **34, 315.66 UDIS.**

C. PRÓRROGA DEL PLAZO. Las partes convienen en establecer como plazo máximo para el pago del adeudo, el de **TREINTA AÑOS**, contados a partir de la celebración de este Convenio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

...

D. SUBSISTENCIA DE LA HIPOTECA. Las partes pactan que la hipoteca que fue constituida para garantizar las obligaciones contenidas en el contrato original que se describe en el mismo y que se tiene por reproducida como si se insertase a la letra, subsista para garantizar las obligaciones pactadas en el contrato original y todas y cada una de las obligaciones que "EL CLIENTE" contrae en virtud del presente Convenio Modificadorio especialmente el pago del saldo original, de los intereses que se generen, primas de seguros pagadas por "EL BANCO", gastos y costas de juicio en su caso, y demás obligaciones que se deriven o pudieran derivarse del contrato original o de este Convenio, de la ley o de resoluciones judiciales hasta la total liquidación del adeudo.

Las partes convienen en que la hipoteca se extienda aun cuando exceda de tres años a los intereses devengados, de lo cual deberá tomarse razón en el Registro Público de la Propiedad al inscribirse el presente instrumento.

Las obligaciones pactadas en este Convenio que son garantizadas con la citada hipoteca están pactadas en UDIS por lo que de conformidad con el decreto señalado en el antecedente tercero de este Convenio se consideran de monto determinado y por lo tanto la garantía se extiende a dichas obligaciones sin importar su equivalente en pesos.

E. ACUERDO TOTAL Y AUSENCIA DE NOVACIÓN. Las partes están de acuerdo en que el presente Convenio,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

así como el Contrato Original en todo aquello que no se oponga al presente representan el acuerdo total de ellas respecto del objeto del mismo.

Igualmente, las partes expresamente señalan que la celebración del presente no implica novación alguna respecto de las obligaciones contenidas en el Contrato Original, pues no ha sido su voluntad crear una nueva obligación...”.

Tal y como se aprecia del contenido del Convenio Modificatorio al Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, es evidente que dicho convenio modificó los términos del Contrato principal, siendo que como ya se dijo, en términos del numeral 1668 del Código Civil del Estado de Morelos, precisamente es esa una de las consecuencias jurídicas que puede generar el convenio, por lo tanto, toda vez que el citado convenio exhibido por la parte actora [No.70]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] constituye el primer testimonio tal y como se deduce a fojas 45 del expediente principal que literalmente estatuye:

“ES PRIMER TESTIMONIO Y PRIMERO EN SU ORDEN QUE EXPIDO PARA “[No.71]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] [No.72]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]”, PARA QUE LE SIRVA DE CONSTANCIA, VA EN CINCO FOJAS, COTEJADO, CORREGIDO Y AUTORIZADO CON MI FIRMA Y SELLO COMO TITULAR DE LA NOTARIA NÚMERO CINCO.-



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Cuernavaca, Morelos, a los veintisiete días del mes septiembre de mil novecientos noventa y seis”.

De igual modo, se aprecia que se fijó el crédito adeudado, especificando que es de 322, 341.61 UDIS de acuerdo al valor que el Banco de México publicó en el Diario Oficial de la Federación y se estableció un plazo máximo para el pago del adeudo de treinta años, a partir de la fecha del inicio del convenio, además se precisó que la hipoteca que fue constituida para garantizar las obligaciones contenidas en el contrato original debía subsistir para garantizar las obligaciones pactadas en el contrato original y todas y cada una de las obligaciones contraídas con el Convenio Modificadorio, especialmente el pago del saldo original, de los intereses que se generen, primas de seguros pagadas por “EL BANCO”, gastos y costas de juicio en su caso, y demás obligaciones que se deriven o pudieran derivarse del contrato original o del Convenio, aunado a que como se aprecia a fojas 45 vuelta, el convenio aludido está debidamente registrado en el entonces Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, registrado con el número 76, a fojas 151, del libro 119, Vol I, de la Sección Segunda, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por lo tanto cumple con los siguientes requisitos:

a). Que el crédito conste en escritura pública o privada, dependiendo su cuantía;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

b). Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la Ley; y,

c). Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y

d). Que esté debidamente inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, antes Registro Público de la Propiedad.

En consecuencia, es evidente que sí cumplió con los supuestos previstos en el numeral 624 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por ende, si podía invocar la vía especial hipotecaria, en virtud de que el crédito consta en escritura pública (convenio modificadorio del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria), se trata del primer testimonio, se establece el plazo en que debe cumplirse y está debidamente inscrito.

Lo anterior con independencia de que la parte actora [No.73]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] haya presentado el tercer testimonio de la escritura pública 10, 716, volumen 186, de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos, pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 4, del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos (fojas 29 a 40, expediente) pasada ante la fe del Titular de la Notaria Pública número 4, del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el que se formalizó el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

celebrado entre el actor y los demandados, puesto que el citado contrato fue modificado y por ende, el documento base de la acción es el primer testimonio de la escritura pública [No.74] **ELIMINADO el número 40 [40]**, pasada ante la fe de la Notaria Pública número 5, de la Primera Demarcación Notarial del Estado, en el que consta el Convenio Modificatorio al Contrato de Apertura de Crédito con garantía hipotecaria (fojas 41 a 51, expediente) y como ya se dijo, fue en el último en el que se estableció el crédito adeudado, que es de 322, 341.61 UDIS de acuerdo al valor que el Banco de México publicó en el Diario Oficial de la Federación y se fijó un plazo máximo para el pago del adeudo de treinta años y, además, se precisó que la hipoteca que fue constituida para garantizar las obligaciones contenidas en el contrato original se tenía por reproducida como si se insertase a la letra y subsistía para garantizar las obligaciones pactadas, de ahí que su primer agravio resulte ser infundado.

Ahora bien, en lo que respecta al **SEGUNDO AGRAVIO** igualmente resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de los razonamientos siguientes:

Como se advierte del segundo motivo de inconformidad, los demandados señalan que les causa agravios la falta de aplicación de diversos artículos Constitucionales y Convencionales, que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cita, condenándolos al pago de las obligaciones contractuales, intereses ordinarios y moratorios, IVA de intereses ordinarios y moratorios, y por concepto de seguros, no obstante de que el interés pactado por las partes en el contrato base de la acción es usurario, por lo que era deber ex officio del Juez de Primera Instancia y de la Sala analizar si los intereses pactados en el contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria y su convenio modificatorio eran o no usura y conforme a las Jurisprudencias 1^a/J.46/2014 (10^a.) y 1^a/J.47/2014 (10^a.) reducir la tasa de interés pactada y sancionar con su nulidad la tasa de interés usuraria.

De igual modo, arguye que el Juzgador no analizó que el contrato constitutivo del crédito estable un incremento porcentual de los intereses del crédito, conforme lo considere el banco; se estableció como parámetro que la tasa de interés aplicable durante la vigencia del crédito será aquella que resulte mayor de multiplicar 1.34 o adicionar 6 puntos a la tasa líder, y rebasar dicha tasa es desproporcional; se definió la tasa líder, y la SCJN ha señalado que es ilegal.

De igual modo, arguye que el Juez no analizó que en la cláusula quinta se establece ir capitalizando sobre saldos insolutos intereses moratorios, también señala que el crédito original se ha pagado, este se estableció por ciento cincuenta mil pesos, que el adeudo en septiembre



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de 1996 aumentó en 249.8%, que los demandados pagaron de manera ininterrumpida por veintiséis años la cantidad total de \$2,961,699.33 (dos millones novecientos sesenta y un mil seiscientos noventa y nueve pesos 33/100 m.n.), lo que representa 1,874.4% el capital prestado, siendo usura, una explotación del hombre por el hombre, sin que la sentencia analizara este concepto conforme a la Jurisprudencia 1ª/J.47/2014 (10ª).

Igualmente señalan que los demandados son personas de 87 años ([No.75] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]) y 72 años ([No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]), quienes por veintiséis años han mantenido un adeudo con intereses excesivos y usurarios. Lo que actualiza la explotación del hombre por el hombre y que el Juzgador no analiza si existió Usura conforme a la Jurisprudencia con registro 2024020, siendo que ante lo usurario de los intereses pactados, el Juez no debió reducirlos solo al interés legal sino que debió reducir retroactivamente los intereses usurarios ya pagados en beneficio de los deudores. Lo anterior conforme a la Jurisprudencia obligatoria 1ª./J.47/2014 (10ª).

En ese sentido, es importante mencionar que en el fallo natural la juez de primer grado resolvió al respecto lo siguiente:

“Por lo anterior, es de precisarse que el Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, en su artículo 1518, establece como interés legal el 9% (nueve por ciento) anual, y para el caso que nos ocupa, **este Juzgador aprecia de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el documento base de la acción es notoriamente excesivo y usurario**, por lo que, la condena respectiva no podrá hacerse sobre el interés pactado, sino de acuerdo a la tasa de interés reducida en términos de ley, con base en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

De esta manera, los apartados de la prestación **B)** que demanda la actora en relación a los intereses son:

b. La cantidad de **3,187.50 UDIS (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA UNIDADES DE INVERSIÓN)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** por el periodo del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de Marzo de dos mil diecinueve, o su equivalente en Moneda Nacional que es de **\$20,014.62 (VEINTE MIL CATORCE PESOS 62/100 M.N.) (Valor de la UDI 6.2790960 del día 23 de Mayo de dos mil diecinueve)**, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

de conformidad con los pactado en la cláusula Tercera Bis del convenio modificadorio base de la acción mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia.

c. La cantidad de **847.26 UDIS (OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTISÉIS UNIDADES DE INVERSIÓN)** por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, por el periodo del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de abril de dos mi diecinueve, o su equivalente en Moneda Nacional que es de **\$5,320.03 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 03/100 M.N.)** (Valor de la UDI **6.2790960** del día **23 de Mayo de dos mil diecinueve**), más los que se sigan venciendo hasta la total solución y pago del adeudo, de conformidad con lo pactado en la Cláusula tercera Bis del convenio Modificadorio base de la acción, mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia.

d. La cantidad de **510.00 UDIS (QUINIENTOS DIEZ PUNTO CERO UNIDADES DE INVERSIÓN)** por concepto de **IVA DE INTERESES ORDINARIOS**, por el periodo del mes de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Noviembre de dos mil dieciocho al mes de Marzo de dos mil diecinueve, o su equivalente en Moneda Nacional que es de **\$3,202.34 (TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 34/100 M.N.) (Valor de la UDI 6.2790960 del día 23 de Mayo de dos mil diecinueve)**, más los que se sigan venciendo hasta la total solución y pago del adeudo, de conformidad con lo pactado en el convenio modificatorio base de la acción y en el contrato original, mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia.

e. La cantidad de **135.56 UDIS (CIENTO TREINTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y SEIS UNIDADES DE INVERSIÓN)** por concepto de **IVA DE INTERSES MORATORIOS**, por el periodo del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de abril de dos mil diecinueve, o su equivalente en Moneda Nacional que es de **\$851.20 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.) (Valor de la UDIS6.2790960 del día 23 de Mayo de dos mil diecinueve)** más los que se sigan venciendo hasta la total solución y pago del adeudo, de conformidad con lo pactado en el convenio modificatorio base de la acción y el contrato



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

original, mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia.

Respecto a la cantidad que señala en el apartado “b)” correspondiente al interés ordinario y en base al estado de cuenta presentado por la Institución bancaria, se observa que, para el cálculo de dicho interés ordinario, la parte actora hizo el cálculo del mismo, sobre un porcentaje de 9.360% (nueve punto trescientos sesenta por ciento) anual sobre saldos insolutos, por lo que, se aprecia del mismo, que sobrepasa el interés anual establecido por el artículo 1518 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, que es del 9% (nueve por ciento) **anual**. En tales circunstancias, es procedente regular el interés ordinario, y se regula, condenando a la parte demandada al pago del interés ordinario a razón del 9% (nueve por ciento) anual **por concepto de intereses ordinarios**, sobre el saldo insoluto, correspondiente al periodo comprendido del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de Marzo de dos mil diecinueve, más lo que se sigan generando, hasta la total liquidación del adeudo, en Unidades de inversión (UDIS) o su equivalente en Moneda Nacional, previa liquidación que al efecto se formule.

Misma situación ocurre con el porcentaje utilizado para calcular el interés moratorio, respecto al apartado “c)”, para lo cual la actora aplicó una tasa de 14.040% (catorce punto cero cuarenta por ciento) **anual**; tasa de interés por mucho, muy superior al interés legal, establecido por el artículo 1518 del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Código Civil vigente en el Estado de Morelos, del 9% (nueve por ciento) anual, por lo que en tal situación, es procedente regular el interés antes mencionado y se condena a la parte demandada al pago de **intereses moratorios** a razón del 9% (nueve por ciento) anual, correspondiente al periodo comprendido del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de Marzo de dos mil diecinueve, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, en Unidades de inversión (UDIS) o su equivalente en Moneda Nacional, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

Por cuanto al apartado **“d)”**, se condena a la parte demandada al pago por concepto de **IVA DE INTERESES ORDINARIOS**, por el periodo del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de Marzo de dos mil diecinueve, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo en Unidades de inversión (UDIS) o su equivalente en Moneda Nacional, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia”.

Ahora bien, de lo expuesto con antelación se colige que el juez natural realizó un análisis en lo que respecta a los intereses reclamados por la parte actora, resolviendo que el Juzgador apreciaba de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el documento base de la acción era notoriamente excesivo y usurario, por lo que, la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado, sino de acuerdo a la tasa de interés reducida en términos de ley, con base en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

En ese sentido, cabe señalar que las prestaciones reclamadas por la parte actora, relativas al pago de intereses, en esencia fue en los términos siguientes:

“b).- La cantidad de 3,187.50 UDIS (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA UNIDADES DE INVERSIÓN), por concepto de INTERESES ORDINARIOS por el periodo del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de Marzo de dos mil diecinueve, o su equivalente en Moneda Nacional que es de \$20,014.62 (VEINTE MIL CATORCE PESOS 62/100 M.N.) (Valor de la UDI 6.2790960 del día 23 de Mayo de dos mil diecinueve), más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, de conformidad con los pactado en la cláusula Tercera Bis del convenio modificatorio base de la acción mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia, lo que se acredita con el estado de cuenta certificado y anexo 1 que se acompaña a la presente demanda, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y que se adjunta al Convenio Modificatorio base de la acción.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

c).- La cantidad de **847.26 UDIS (OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTISÉIS UNIDADES DE INVERSIÓN)** por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, por el periodo del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de abril de dos mil diecinueve, o su equivalente en Moneda Nacional que es de **\$5,320.03 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 03/100 M.N.) (Valor de la UDIS 6.2790960 del día 23 de Mayo de dos mil diecinueve)**, más los que se sigan venciendo hasta la total solución y pago del adeudo, de conformidad con lo pactado en la Cláusula tercera Bis del convenio Modificadorio base de la acción, mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia, lo que se acredita con el estado de cuenta certificado y su anexo 1 que se acompaña a la presente demanda, en términos del artículo 68 de la Ley de instituciones de Crédito y que se adjunta al Convenio modificadorio base de la acción.

d).- La cantidad de **510.00 UDIS (QUINIENTOS DIEZ PUNTO CERO UNIDADES DE INVERSIÓN)** por concepto de **IVA DE INTERESES ORDINARIOS**, por el periodo del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de Marzo de dos mil diecinueve, o su equivalente en Moneda Nacional que es de **\$3,202.34 (TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS 34/100 M.N.) (Valor de la UDIS 6.2790960 del día 23 de Mayo de dos mil diecinueve)**, más los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

que se sigan venciendo hasta la total solución y pago del adeudo, de conformidad con lo pactado en el convenio modificatorio base de la acción y en el contrato original, mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia, lo que se acredita con el estado de cuenta certificado y su anexo 1 que se acompaña a la presente demanda, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de crédito y que se adjunta al Convenio modificatorio base de la acción.

e).- La cantidad de **135.56 UDIS (CIENTO TREINTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y SEIS UNIDADES DE INVERSIÓN)** por concepto de **IVA DE INTERSES MORATORIOS**, por el periodo del mes de Noviembre de dos mil dieciocho al mes de abril de dos mil diecinueve, o su equivalente en Moneda Nacional que es de **\$851.20 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.) (Valor de la UDIS 6.2790960 del día 23 de Mayo de dos mil diecinueve)** más los que se sigan venciendo hasta la total solución y pago del adeudo, de conformidad con lo pactado en el convenio modificatorio base de la acción y el contrato original, mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia, lo que se acredita con el estado de cuenta certificado y su anexo 1 que se acompaña a la presente demanda, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y que se adjunta al Convenio modificatorio base de la acción”.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así, en lo que respecta a lo pactado por las partes en la cláusula Tercera Bis del convenio modificatorio al contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, en relación al pago de intereses se destaca lo que a la letra prevé (fojas 47 vuelta y 48, expediente):

“A. A partir de la fecha de inicio de vigencia de este Convenio y durante los siguientes DOCE meses contados a partir de dicha fecha de inicio de vigencia, la tasa de intereses que se aplicará será del **6.5% (SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO) anual.**

B. Una vez que hayan transcurrido los doce meses antes citados la tasa de interés que se aplicará será del **8.75% (OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO) anual.**

2. Por las cantidades del saldo original que excedan de 165,000 UDIS se aplicará una tasa de interés del **10% (DIEZ POR CIENTO), anual.**

...

T3= Tasa de interés para el décimo tercer mes y subsecuentes periodos de intereses al **OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO anual** sobre el saldo a partir del décimo tercer mes, correspondiente al monto menor o igual a 165,000 UDIS del Saldo Original del Crédito.

T2= Tasa de interés por el plazo restante al **DIEZ POR CIENTO anual** sobre el monto excedente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

de 165,000 UDIS del Saldo Original del Crédito.

El periodo de computo de intereses se calcula de conformidad a lo establecido en la Cláusula Primera Bis de este Convenio.

Los intereses serán pagados por mensualidades vencidas en los términos señalados para las erogaciones mensuales en el inciso c) de esta Cláusula.

b) En caso de mora pagará "EL CLIENTE" a "EL BANCO" intereses moratorios calculados en UDIS a razón de multiplicar por 1.5 (UNO PUNTO CINCO), la tasa de interés ordinaria establecida en el inciso a) de esta Cláusula calculada sobre los pagos vencidos de capital de la porción "A" y de la porción "B" del saldo original, computables desde la fecha en que se constituya en mora, y mientras no se ponga al corriente en el pago de las mensualidades a que está obligado.

Vencido el plazo de pago del adeudo o haciéndose exigible el pago total anticipado del mismo, la tasa moratoria se calculará a razón de multiplicar por 1.5 (UNO PUNTO CINCO) la tasa de interés ordinaria calculada sobre el saldo insoluto de dicho adeudo.

Los intereses moratorios serán calculados sobre la base de un año de 360 (trescientos sesenta) días y los días efectivamente transcurridos.

c) El importe total de la porción "A" y de la porción "B" del saldo original, más los intereses estipulados en el presente

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Convenio se pagarán en el plazo de prórroga mediante erogaciones mensuales iguales y sucesivas calculadas en UDIS, a las que se adicionarán las primas de seguros, en los términos siguientes...”.

Tal y como se aprecia de lo citado con antelación en el documento base de la acción, esto es, en el Convenio Modificatorio al Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, se estipuló que al inicio de vigencia del Convenio y durante los siguientes doce meses, la tasa de intereses que se aplicará será del **6.5% (SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO) anual**, posteriormente, la tasa de interés que se aplicará será del **8.75% (OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO) anual**, que por las cantidades del saldo original que excedan de 165,000 UDIS se aplicará una tasa de interés del **10% (DIEZ POR CIENTO), anual**, que para el décimo tercer mes y subsecuentes periodos de intereses al 8.75% OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO **anual** sobre el saldo a partir del décimo tercer mes, correspondiente al monto menor o igual a 165,000 UDIS del Saldo Original del Crédito y la tasa de interés por el plazo restante al 10% DIEZ POR CIENTO **anual** sobre el monto excedente de 165,000 UDIS del Saldo Original del Crédito.

De igual modo, se hizo constar que en el supuesto de mora “EL CLIENTE” pagará a “EL



TOCA CIVIL: 489/2022-8-13

EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1

RECURSOS DE APELACIONES

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

BANCO” intereses moratorios calculados en UDIS a razón de multiplicar por 1.5 (UNO PUNTO CINCO), la tasa de interés ordinaria antes establecida desde la fecha en que se constituya en mora, y mientras no se ponga al corriente en el pago de las mensualidades a que está obligado y en caso de vencimiento del plazo de pago del adeudo o haciéndose exigible el pago total anticipado del mismo, la tasa moratoria se calculará a razón de multiplicar por 1.5 (UNO PUNTO CINCO) la tasa de interés ordinaria calculada sobre el saldo insoluto de dicho adeudo, calculados sobre la base de un año de 360 (trescientos sesenta) días y los días efectivamente transcurridos, también se pactó que el importe total del saldo original, más los intereses se pagarán en el plazo de prórroga mediante erogaciones mensuales iguales y sucesivas calculadas en UDIS, a las que se adicionarán las primas de seguros, y, el computo se haría de manera anual.

Bajo ese contexto, es evidente que las tasas de intereses pactados a cargo de los demandados, ya sean en concepto de intereses ordinarios o moratorios, tienen orígenes distintos ya que el interés ordinario surge el día en que se origina el adeudo y subsiste el mismo tiempo que el adeudo, es decir, está a cargo de un deudor en un tiempo determinado por ambas partes, su naturaleza descansa en la retribución que percibe el acreedor por el solo hecho de desprenderse y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

transmitir una suma de dinero al deudor, una especie de ganancia que percibe el acreedor durante la vigencia del contrato, desde la fecha de suscripción del documento en el que se disfruta de un crédito hasta el vencimiento del mismo, se equipara a un pago que se da por recibir un préstamo.

Por su parte, el interés moratorio tiene una naturaleza distinta, ya que se genera en caso de incumplimiento del pago del deudor a partir de la fecha de vencimiento establecida en el documento, es decir, el interés moratorio se empieza a pagar cuando el deudor se retrasa en el pago del crédito acordado, se equipara a una sanción por el incumplimiento de pago y por lo tanto, es independiente al interés ordinario, pero ambos pueden coexistir en virtud de la diversa naturaleza que detentan.

Así, del Convenio Modificadorio al Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria se colige que los intereses se pactaron de manera gradual, en distintos porcentajes y en diversos periodos, es decir, iban a ir aumentando con el transcurso del tiempo tal y como de manera literal lo describió la parte actora en su escrito inicial de demanda a fojas 11 y 12 del expediente, en las que transcribió el contenido de las cláusulas segunda bis y tercera bis del Convenio Modificadorio relativas al cálculo de intereses,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

mencionando también que el cálculo del saldo original e intereses se haría en UDIS.

En tales condiciones, es evidente que la forma de calcular los montos que se adeudan en un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria cuyo crédito se constituye en pesos es diverso al mecanismo para efectuar el cálculo cuando los créditos se otorgan en UDIS, en virtud de que el análisis para decidir si en un contrato pactado en unidades de inversión (UDIS) se presenta usura no es viable hacerlo, válidamente, basándose en el método utilizado para los créditos otorgados en pesos, pues ello implica desconocer que se trata de estructuras crediticias radicalmente diferentes. Ello es así, puesto que el solo hecho de estar pactados en la referida unidad se traduce en que varían de acuerdo a la inflación; ya que es la unidad misma la que lleva a que el principal del adeudo se vaya actualizando mensualmente conforme a la inflación. Esto significa que en los créditos en UDIS, el interés pactado es una ganancia del acreditante, lo que no sucede en un crédito en pesos, en el que, en cambio, para poder apreciar la ganancia real es preciso diferenciar entre intereses nominales y reales siendo estos últimos los que reflejan el lucro del acreedor. Además, los créditos son sustancial y estructuralmente distintos y generan ganancias en formas diferenciadas, en tanto que los pactados en UDIS presentan la posibilidad de generar una

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ganancia inflacionaria por el crecimiento del principal del adeudo; y es esencial a estos créditos que, además de las ganancias ya referidas y, precisamente, en razón de la capitalización de la inflación que implican, a su vez, generan un incremento paulatino en el costo del préstamo, porque el interés se recalcula periódicamente con sustento en el saldo insoluto actualizado del crédito, todo lo cual, como generalidad, tampoco sucede en los créditos pactados en pesos, de ahí que se considere que el análisis y estudio que realizó el juez respecto de los montos de intereses ordinarios y moratorios carece de congruencia con el tipo de contrato base y modificadorio materia de la litis, puesto que el adeudo se pactó en UDIS no en pesos, sin que realizará análisis de algún parámetro utilizado para el cálculo, sólo refirió que de las constancias de autos se apreciaba que el interés era usurero.

Lo anterior se robustece con la tesis emitida Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el Registro digital: 2026679, de la Undécima Época, Tesis: I.3o.C.72 C (11a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

“USURA. LOS CRÉDITOS PACTADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) SON DISTINTOS A LOS CONVENIDOS EN CANTIDAD LÍQUIDA (PESOS), POR LO QUE LAS TASAS DE INTERÉS ACORDADAS



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

DEBEN ANALIZARSE DE MANERA DIVERSA PARA DETERMINAR SI SE CONFIGURA DICHA FIGURA.

Hechos: Las partes celebraron un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, en el cual acordaron que la deuda se calcularía en unidades de inversión y pactaron el pago de intereses ordinarios y moratorios. En el juicio de amparo promovido contra la sentencia que declaró vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito y condenó al pago de diversas cantidades, entre éstas, por concepto de intereses moratorios, la parte quejosa reclamó que la tasa de interés convenida era usuraria y que el juzgador responsable omitió pronunciarse al respecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la mecánica para definir si existe usura en los intereses pactados en un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria celebrado en unidades de inversión es diversa a la que se aplica en el caso de los créditos convenidos en cantidad líquida (pesos). En este caso, la persona juzgadora para determinar si los intereses son usurarios debe sumar a las tasas pactadas, el porcentaje del incremento del valor del dinero, por haberse establecido en UDIS, para posteriormente comparar ese porcentaje con el costo anual total (CAT), publicado por el Banco de México como indicador del costo de los créditos hipotecarios a la fecha en que la parte deudora incurrió en mora.

Justificación: Lo anterior, porque la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

mecánica financiera de los créditos pactados en unidades de inversión opera de manera diversa a los convenidos en cantidad líquida (pesos) pues, en los que se estipuló en esas unidades de cuenta, el interés constituye una ganancia para la parte acreditante, situación que no se actualiza en el caso de los créditos otorgados en cantidad líquida, debido a que en esta última modalidad, para poder apreciar la ganancia real de la parte acreedora, es necesario que se haga una diferenciación entre intereses nominales y reales. En cambio, los créditos pactados en UDIS incrementan su monto debido a las tasas inflacionarias, por lo que la parte deudora es la que absorbe la depreciación del valor del dinero, el aumento paulatino y constante del costo del préstamo, así como los intereses que se generen. Por tanto, en los créditos convenidos en esas unidades de cuenta, los intereses causados van recalculándose de forma ascendente y periódica con base en el saldo insoluto actualizado del crédito otorgado, razones por las cuales el método para determinar si los intereses son usurarios debe ser diverso al utilizado en los créditos otorgados en pesos”.

En ese contexto, si bien es cierto, los demandados en su contestación de demanda (fojas 162 a 213, expediente) alegaron que el interés pactado era usurero, invocando diversos criterios, además señalaron que las sumas pagadas eran lesivas y usureras, pagando un 249.8%, que han cubierto el capital prestado, de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

más \$2, 811, 699.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) que representa un 1, 874.4% del capital prestado e inclusive en la foja 184 del expediente alega que lo pactado en la certificación contable es contrario a lo estipulado en el contrato original y su convenio modificatorio, empero no asume la carga de la prueba de brindar a este órgano jurisdiccional el medio de prueba idóneo y suficiente que sirva para demostrar sus afirmaciones, tal y como lo establece el ordinal 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que prevé lo que a la letra se lee:

“ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para

proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.

De igual modo, en su escrito de agravios reproduce parte de lo alegado en su

contestación de demanda, incorporando argumentos nuevos en relación a los parámetros a considerar a su criterio para determinar la usura (fojas 43 y 44, expediente) e invoca jurisprudencias como es la siguiente:

Se invoca la Jurisprudencia citada por la parte demandada, ahora recurrente con el Registro digital: 2006795, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 402, que es del tenor siguiente:

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis **sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré**, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, **por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones**, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso **y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver**. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. **Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva;** análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.

Bajo esas premisas, si bien es cierto, de la Jurisprudencia invocada por la parte demandada se colige que el juzgador tiene la atribución de reducir un interés siempre y cuando advierta que resulta usurero, empero, el mencionado criterio jurisprudencial no es aplicable ni vinculante al presente juicio, en virtud de diversas razones.

En primer lugar, el aludido criterio se refiere a un interés pactado entre particulares en a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suscripción de un título de crédito, como es el pagaré, documento que goza de una naturaleza jurídica y características propias, diversas al contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria celebrado con una institución de crédito, como es la parte actora, por ende, las circunstancias son diversas en ambos casos, ya que las relaciones jurídicas o contratos suscritos por una institución de crédito, que a su vez, se encuentra regulada por el Banco Central, es decir por Banco de México, tiene la presunción de establecer tasas de intereses dentro de los parámetros de la legalidad, ya que el Banco de México cuenta con atribuciones para regular las actividades financieras y, para la expedición de las disposiciones que la ley le faculta llevar a cabo, éstas deben tener como propósito la protección de los intereses del público, entre otros, tal y como lo estatuye el ordinal 28 Constitucional que en su parte conducente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 28...

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del

Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, **regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.** La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (sic DOF 20-08-1993). Las personas encargadas de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución...”.

Del dispositivo legal se colige que dentro de las funciones del Banco Central o Banco de México, está regular los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia, por ende, todo el sistema financiero, incluidas las actividades bancarias al estar reguladas por Banco de México, se deduce que desde su constitución y en su funcionamiento deben sujetarse a los topes o restricciones que les impone el Banco de México, por lo tanto tienen la presunción de estar dentro de los parámetros legales, salvo prueba en contrario, ya que la presunción se caracteriza por una deducción humana y lógica que parte de hechos conocidos para arribar a hechos desconocidos, por lo tanto, mientras no se desvirtúe esa presunción, se colige que las tasas fijadas por las instituciones de crédito no son usureras.

Lo anterior, sin soslayar que la Ley del Banco del Banco de México en su artículo 2, indica que entre sus finalidades del Banco se encuentra promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

los sistemas de pagos, mismo que a la letra dispone:

“ARTICULO 2o.- El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco **promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos”**.

De igual modo, la ley en comento, también estatuye entre otras cosas, que el Banco de México, podrá expedir disposiciones cuando tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, y la protección de los intereses del público, para lo cual podrá regular las comisiones y tasas de interés, activas y pasivas, así como cualquier otro cobro derivado de las relaciones de entidades financieras con clientes, tal y como de manera textual lo citan los artículos 24 y 26 de la Ley del Banco del Banco de México, que establecen a saber lo siguiente:

“ARTICULO 24.- El Banco de México podrá expedir disposiciones en términos de la presente Ley, solamente cuando tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

o bien, la protección de los intereses del público; esto sin perjuicio de las demás disposiciones que los preceptos de otras leyes faculten al Banco a expedir en las materias ahí señaladas. Al expedir sus disposiciones, el Banco deberá expresar las razones que las motivan.

Las citadas disposiciones deberán ser de aplicación general, pudiendo referirse a uno o varios tipos de intermediarios, a determinadas operaciones o a ciertas zonas o plazas.

Las sanciones que el Banco de México imponga conforme a lo previsto en el artículo 36 Bis de la presente Ley, para proveer a la observancia de la regulación que lleve a cabo, deberán tener como objetivo preservar la efectividad de las normas de orden público establecidas en la presente Ley, y en las demás que faculten al Banco a regular las materias que señalen al efecto y, de esta manera proveer, en lo conducente, a los propósitos mencionados en el primer párrafo de este precepto.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley, el Banco de México establecerá, en las reglas que al efecto expida, el procedimiento, así como la forma y términos a los que sus unidades administrativas deberán sujetarse.

ARTICULO 26.- Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central. Asimismo,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

las entidades financieras deberán cumplir con aquellas otras disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en ejercicio de las facultades que las leyes que regulen a las citadas entidades le confieran para regular las materias que señalen al efecto.

El Banco de México regulará las comisiones y tasas de interés, activas y pasivas, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia y observará para estos fines lo dispuesto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas”.

En ese mismo, tenor, la Ley de Instituciones de Crédito regula todo lo relativo a las instituciones de crédito y entre otras cosas, prevé lo relativo a las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, tal y como lo dispone el artículo 48 que estatuye de manera textual lo que a continuación se cita:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

“ARTÍCULO 48.- Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

Las instituciones de crédito estarán obligadas a canjear los billetes y monedas metálicas en circulación, así como a retirar de ésta las piezas que el Banco de México indique.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, **el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en este artículo”.**

Como se colige del precepto legal invocado, es deber de las instituciones de crédito, sujetar sus tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con la finalidad de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia y en supuesto de que infrinjan lo previsto en el numeral invocado, se les podrá sancionar con lo previsto en la ley y el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Banco de México incluso podrá suspender sus operaciones.

En ese tenor, es evidente que al estar en funciones la institución de crédito actora, se presume que ha sujetado sus funciones y operaciones a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito así como a lo previsto por Banco de México, de lo contrario éste último hubiera suspendido sus operaciones.

Por su parte, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros también se encarga de regular aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las Entidades, con el fin de proteger los intereses del público, tal y como de manera literal estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. La presente Ley es del orden federal y sus disposiciones son de orden público y de interés social. **Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las Entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público”.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual modo, para poder proteger los intereses al público el Banco de México emitirá disposiciones de carácter general para regular entre otras cosas, las tasas de interés de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, , de igual modo, el Banco de México regulará las Comisiones y tasas de interés, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las Entidades Financieras con Clientes, para ello, el Banco de México propiciará que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables. Para ello, deberá tomar en cuenta las condiciones de financiamiento prevalecientes en el mercado nacional, el costo de captación, los costos para el otorgamiento y administración de los créditos, las probabilidades de incumplimiento y pérdidas previsibles, tal como de manera textual el artículo 4 de la citada Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros que prevé:

“ARTÍCULO 4.- Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México emitirá disposiciones de carácter general para **regular las tasas de interés, activas y pasivas, Comisiones y pagos anticipados y adelantados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, salvo lo previsto en el Artículo 4 Bis 3 que corresponderá regular de manera conjunta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, el Banco de México regulará las Comisiones y tasas de interés, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las Entidades Financieras con Clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia Económica.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que ejerza sus atribuciones respecto de las Entidades Financieras en términos de la Ley Federal de Competencia Económica. Para tales efectos, dichas autoridades podrán señalar las razones que motivan su solicitud, así como sugerir sanciones que puedan ser impuestas en términos de dicha Ley.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.

El Banco de México podrá también evaluar si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios por parte de las Entidades Financieras, y podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que ésta, en un plazo no menor de treinta días y no mayor a sesenta días naturales posteriores a su solicitud, en términos de la Ley que la rige, determine entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva, inflación, y los mercados relevantes respectivos.

Con base en la opinión de la citada dependencia, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, Banco de México establecerá las bases para la determinación de dichas Comisiones y Tasas de Interés, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia.

El Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que emita opinión sobre la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

subsistencia de las condiciones que motivaron la regulación.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones de crédito que infrinjan lo dispuesto en este precepto.

Lo previsto en este artículo no impide que el Banco de México ejerza en cualquier momento las facultades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las previstas en

la Ley del Banco de México; ni limita que la Comisión Federal de Competencia Económica pueda, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, evaluar directamente si existen o no condiciones razonables de competencia ni ejercer sus atribuciones en términos de la legislación aplicable.

La Comisión Federal de Competencia Económica, cuando detecte prácticas que vulneren el proceso de competencia y libre concurrencia en materia de tasas de interés o en la prestación de servicios financieros, impondrá las sanciones que correspondan de conformidad con la Ley que la rige e informará de ello a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Banco de México.

El Banco de México propiciará que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables. Para ello, deberá tomar en cuenta las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

condiciones de financiamiento prevalecientes en el mercado nacional, el costo de captación, los costos para el otorgamiento y administración de los créditos, las probabilidades de incumplimiento y pérdidas previsibles, la adecuada capitalización de las instituciones y otros aspectos pertinentes.

El Banco de México vigilará que las mencionadas instituciones otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables, y tomará las medidas correctivas que correspondan a fin de que tales operaciones se ofrezcan en los términos antes señalados, incluso, estableciendo límites a las tasas de interés aplicables a operaciones específicas; en cuyo caso podrá tomar en cuenta fórmulas de derecho comparado relevantes. El Banco de México podrá diferenciar su aplicación por tipos de crédito, segmentos de mercado o cualquier otro criterio que resulte pertinente, así como propiciar que los sectores de la población de bajos ingresos no queden excluidos de los esquemas de crédito”.

Finalmente, también la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene como objeto procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, equilibrado desarrollo en protección de los intereses del público, así mismo, deberá supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero, tal y como lo dispone el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

numeral 2 de la mencionada Ley que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano que esta Ley señala, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público.

También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero”.

Bajo esas premisas, este Tribunal de Alzada considera que en todo adeudo derivado de relaciones contractuales las partes podrá pactar de común acuerdo el pago de intereses que deban cubrirse, ya sea relaciones entre particulares o incluso con instituciones de crédito, pero en el caso de que sean derivadas de contratos con instituciones de crédito, los pactos tienen la presunción de estar dentro de parámetros legales salvo prueba en contrario, derivado de la regulación que pesa sobre ellas, del Banco de México y las leyes precitadas, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

En ese contexto, se colige que la jurisprudencia que invocan los apelantes identificada como 1ª./J.47/2014 cuyo rubro es: *“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERÉS PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”*, no es aplicable al presente juicio puesto que el origen del adeudo en el juicio que se analiza no se trata de un título de crédito, sino de un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria celebrado con una institución de crédito, que se presumen legales los acuerdos, intereses y demás que estipulan, salvo prueba en contrario.

Lo anterior es así, también porque el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares, pero la propia tesis citada, establece que para determinar el interés usurero el juzgador deberá

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

analizar y valorar **los elementos de convicción con que se cuente en cada caso** y si **el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones**, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso **y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.**

Asimismo, los parámetros que se deducen de la jurisprudencia invocada en sus agravios por los recurrentes, además de referirse a un título de crédito como es el pagaré, de manera clara prevé que **tales circunstancias (parámetros) puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva;** análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor, sin embargo, en el mundo fáctico la parte demandada [No.77] **ELIMINADO el nombre completo del demandado_3** y [No.78] **ELIMINADO el nombre completo del demandado_3** únicamente ofrecieron las pruebas admitidas mediante auto de doce de marzo de dos mil veinte (foja 407, expediente) esto es, las pruebas documentales marcadas con los números 1 a 6 del escrito de fecha nueve de marzo de dos mil veinte (fojas 404 a 406, expediente), presuncional en su doble aspecto, legal y humana e instrumental de actuaciones, probanzas que son insuficientes para desvirtuar la presunción legal que tiene a su favor la parte actora.

Ahora bien, no pasa inadvertido que si bien es cierto, la usura es una forma de explotación del hombre por el hombre y que todo órgano jurisdiccional debe tutelar que no se apliquen intereses exorbitantes, ya que la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21, apartado 3, dispone a saber lo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 21° Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

De lo anterior se deduce que la usura está prohibida, empero, deben existir elementos suficientes que así lo demuestren, puesto que un parámetro que sirve para el análisis de las tasas de interés puede ser el CAT, al tratarse de un indicador relativo al mercado crediticio, en específico, del mercado de tarjetas de crédito expedidas por los bancos, ya que el valor más alto que sea reportado respecto de aquel índice, generará mayor convicción en el juzgador sobre si la tasa de interés moratoria pactada es o no excesiva. Ello, si se tiene en cuenta que el análisis que realice el juzgador tendrá un punto de comparación que **goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario, conforme a las reglas que rigen para las instituciones bancarias en el aludido mercado crediticio.**

Lo anterior se corrobora, con la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el **Registro digital: 2026316, de la Undécima Época, Tesis: 1a./J. 2/2023 (11a.)**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo II, página 1538, que es del tenor siguiente:

“USURA. EN CASO DE QUE EL JUZGADOR, DE MANERA JUSTIFICADA, OPTE POR TOMAR COMO REFERENTE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, A FIN DE VERIFICAR SI SON USURARIOS LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN UN PAGARÉ, DEBE TOMAR EL VALOR MÁS ALTO DE LOS PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar en amparo directo, si eran o no usurarios los intereses moratorios reclamados en diversos juicios ejecutivos mercantiles, derivados de la suscripción de pagarés entre personas físicas, arribaron a decisiones contrarias para determinar cuál de los valores reportados (el más alto o el mínimo) debían considerar para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, que tomaron como referente para dicho análisis.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que como parte del análisis del fenómeno usurario en el pacto de intereses moratorios derivados de un pagaré suscrito entre

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

personas físicas, el juzgador al optar, de manera justificada, por emplear un referente distinto al costo anual total (CAT), como lo es la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, debe tomar el valor más alto de los reportados por el Banco de México.

Justificación: En la contradicción de tesis 208/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, respecto al costo anual total (CAT), que debía tomarse como referente su valor más alto. Las mismas razones precisadas en la aludida contradicción resultan aplicables para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, en virtud de que al igual que el CAT, **al tratarse de un indicador relativo al mercado crediticio, en específico, del mercado de tarjetas de crédito expedidas por los bancos, el valor más alto que sea reportado respecto de aquel índice, generará mayor convicción en el juzgador sobre si la tasa de interés moratoria pactada tiene o no visos de excesiva. Ello, si se tiene en cuenta que el análisis que realice el juzgador tendrá un punto de comparación que goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario, conforme a las reglas que rigen para las instituciones bancarias en el aludido mercado crediticio. Entonces, el máximo de los valores publicados por el Banco de México, no sólo para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, sino para cualquier otro referente de ese tipo, al gozar de la**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

mencionada presunción de no usuraria, puede ser considerado como un límite que, de no rebasarse, podría descartar la sospecha de que, en el pacto de intereses, se hubiese presentado un fenómeno usurario. Ahora que, si se toma en cuenta que ese valor máximo es el determinado únicamente para los intereses ordinarios, entonces, para el supuesto de los intereses moratorios, menor sería la probabilidad de que los convenidos, al acercarse a ese límite o, incluso, rebasarlo cercanamente, puedan dar la apariencia de ser usurarios, en atención a que, la fijación de estos últimos, suele ser de mayor cuantía a la de los ordinarios, al tratarse de una penalización por el pago inoportuno o falta de pago del importe pactado. Ahora que, en el supuesto de que tales intereses moratorios superen cercanamente el aludido valor máximo, el juzgador habría que tener en cuenta otros parámetros para determinar en qué proporción ese margen de exceso podría disipar o no la sospecha sobre lo usurario de esos réditos”.

Bajo esas premisas, tomando en consideración que los aspectos que corresponden a la valoración jurisdiccional, se concluye que tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, puede genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT) que reporte el valor más alto, de entre los que publica el Banco de México o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

operaciones similares y correspondiente a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa, es decir, que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito.

En el entendido de que el CAT “más alto” es el referente que generará mayor convicción en el juzgador, sobre si la tasa de interés pactada es o no excesiva, tomando en consideración de que el comparativo tendrá lugar desde la perspectiva del máximo valor que el CAT reporte conforme a las reglas que rigen a las instituciones bancarias en el mercado crediticio y que, **por ende, goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario.**

Igualmente, si se toma en consideración que las actuaciones de las instituciones de crédito, se encuentran restringidas a realizar un incremento desproporcionado de las comisiones por servicios bancarios en perjuicio del consumidor, y por ello, a través de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y de las disposiciones emitidas por el Banco de México en materia de publicidad sobre los costos, tarifas y tasas de interés de los diferentes productos que ofrecen al público, se hizo imperativa la publicación de tal indicador, lo que permite no solo una mayor competencia entre los bancos y **una especie de freno a la escalada en**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las comisiones y tasas de interés, también permite al usuario una mayor posibilidad de comparar los productos que ofrecen los bancos, para así tomar una mejor decisión sobre el que le ofrece mejores servicios a menores costos.

Bajo esa tesitura, atendiendo a que el análisis de la usura no está constreñido a uno solo de los parámetros guía sino a que el juzgador bajo su libre apreciación debe tener elementos suficientes e idóneos para llegar a una conclusión, si éste estima que en el caso concreto sometido a su jurisdicción debe aplicarse algún otro indicador financiero, dadas las circunstancias particulares, conserva su facultad de hacerlo, siempre que su decisión se encuentre debidamente fundada y motivada, empero, como ya se dijo, en el juicio que se analiza no existe prueba idónea ni suficiente que demuestre que el interés pactado por la parte actora deba considerarse usurero, puesto que no basta con señalar que se ha pagado en exceso el monto del crédito, que se ha rebasado al 249.8% (DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PUNTO OCHO POR CIENTO) el adeudo, sino que se deben proporcionar las bases probatorias suficientes para corroborar lo alegado en su escrito de agravios, máxime que los agravios deben tener una relación directa con lo que fue materia de la litis, sin embargo tampoco en las constancias que conforman el expediente principal se aduce que la parte apelante (demandados) hayan asumido la

carga de la prueba para demostrar que el interés pactado por la institución de crédito actora, no se ajusta a la presunción que gozan las instituciones de crédito reguladas y sujetas al Banco de México y a todas las leyes descritas en líneas que anteceden, de ahí que su agravio segundo resulte infundado.

Ahora bien, en lo que respecta a los argumentos expuestos a manera de **AGRAVIO** en el mercado como **TERCERO**, este Tribunal de Alzada considera que resulta **INFUNDADO** por las razones lógico- jurídicas que a continuación se exponen:

Tal y como se aprecia de los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes, se duelen de la condena al pago de gastos y costas, ya que los artículos 158 y 159 fracción III del Código Procesal Civil señala que tratándose de juicios hipotecarios se condenará al pago de gastos y costas a quien resulte vencido, pero esto solo debe ser respecto de los casos en los que haya procedido la acción en todos y cada uno de los términos planteados, ya que señala que al determinarse la usura en los intereses moratorios, entonces es improcedente el pago de costas, dado que no se están ante la presencia de una condena absoluta por lo que la accionante no tuvo una conducta temeraria ni de mala fe de la contraparte. Cita la tesis 2024065 y jurisprudencia 2002733.

En ese sentido, este órgano tripartito, considera pertinente destacar lo previsto en los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

numerales 159 fracción III, 158 y 225 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos que disponen a saber lo que a la letra se lee:

“ARTICULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

ARTICULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

III.- **El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios**, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente.

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

...

ARTICULO 225.- Pretensiones de condena. En las pretensiones de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condena tendrán aplicación las siguientes reglas:

I.- La procedencia de estas pretensiones requiere que haya un derecho o que el derecho cuya protección se pide, se haya hecho exigible. Es lícito el ejercicio de una pretensión de condena respecto de una prestación futura, aunque el derecho no se haya hecho exigible, en los siguientes casos:

a). Cuando se pida la entrega de una cosa o cantidad de dinero o el desalojamiento de un fundo, casa o local, pactados para un día determinado, excepto tratándose de arrendamiento de locales para habitación, siempre que se solicite que la sentencia no pueda ejecutarse sino al vencimiento de la prestación. El actor, en este caso, deberá caucionar mediante depósito por la cantidad que fije el Juez, el pago de posibles daños y perjuicios en favor del demandado y el importe de la sanción a que se refiere el artículo 73 de este Código, si durante el juicio aparece que éste último no trató de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones al tiempo debido;

b). Cuando la pretensión verse sobre prestaciones periódicas y se hubiere faltado al cumplimiento de alguna de ellas, para el efecto de que la sentencia se ejecute a sus respectivos vencimientos; y,

c). Cuando se trate de obligación condicional y el obligado impida voluntariamente el cumplimiento de la condición; cuando después de contraída la obligación resulte el deudor insolvente, salvo que garantice la deuda, cuando no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

otorgue el acreedor las garantías a que estuviere comprometido, o cuando por actos propios hubieren disminuido aquellas garantías después de establecidas, o cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos de que sean inmediatamente sustituidas por otras igualmente seguras, y, en general, cuando se trate de impedir un fraude. En este caso, el actor deberá probar no sólo el derecho a la prestación, sino el motivo que cause el temor fundado de que no va a tener cumplimiento cuando se haga exigible; y,

II.- Los efectos de las sentencias que se dicten respecto de las pretensiones de condena, se retrotraen al día de la demanda”.

Tal y como se deduce de los preceptos legales antes invocados, en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa, la condena en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe y siempre serán condenados, el que fuere condenado en los juicios hipotecarios, si no obtiene sentencia favorable, en cuyos casos la condenación se hará en la primera instancia, por lo tanto, atendiendo a que la acción reclamada en la vía especial hipotecaria ejercitada por la parte actora si resultó procedente, por ende, de acuerdo a lo previsto en el numeral 159 fracción III del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **siempre será condenado el que fuere condenado**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

en los juicios hipotecarios, en consecuencia, en virtud de que la parte actora obtuvo las prestaciones que reclamó en el presente juicio, como fue la acción, el **VENCIMIENTO ANTICIPADO del CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, BAJO EL AMPARO DEL ACUERDO DE APOYO INMEDIATO A DEUDORES DE LA BANCA (ADE)**, se condenó a la parte demandada al cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del basal de la acción, así como al pago de intereses ordinarios y moratorios, al pago del IVA de intereses ordinarios, al pago por concepto de IVA de intereses moratorios, al pago de SEGUROS, se le concedió un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la sentencia de primer grado cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a la misma, así como al pago de GASTOS Y COSTAS, de ahí que resulten infundados sus agravios expuestos por el demandado, aunado a que se trata de una pretensión de condena.

Bajo esas premisas, conforme a los razonamientos lógicos jurídicos expuestos, al resultar **FUNDADO EL ÚNICO AGRAVIO** expuesto por la parte actora [No.79] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y en lo que respecta a los demandados [No.80] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.81] **ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, sus agravios **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO resultaron INFUNDADOS**, en consecuencia, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia definitiva de tres de mayo de dos mil veintidós, para quedar como a continuación se precisa en su parte conducente:

“QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago del **INTERÉS ORDINARIO** por la cantidad de 3, 187.50 UDIS (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA UNIDADES DE INVERSIÓN) del mes de noviembre de dos mil dieciocho al mes marzo de dos mil diecinueve, o su equivalente en moneda nacional que es de \$20, 014.62 (VEINTE MIL CATORCE PESOS 62/100 M.N.) más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, en unidades de inversión (UDIS) o su equivalente en Moneda Nacional, en términos de la cláusula Tercera Bis del Convenio Modificador del Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, previa liquidación que al efecto se formule, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEXTO. Se condena a la parte demandada al pago del **INTERÉS MORATORIO** por la cantidad de 847.26 UDIS (OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTISÉIS UNIDADES DE INVERSIÓN) del mes de noviembre de dos mil dieciocho

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

al mes abril de dos mil diecinueve, o su equivalente en moneda nacional que es de \$5,320.03 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 03/100 M.N.) más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, en unidades de inversión (UDIS) o su equivalente en Moneda Nacional, en términos de la cláusula Tercera Bis del Convenio Modificadorio del Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, previa liquidación que al efecto se formule, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución”.

En ese sentido, en lo que respecta a las costas en esta instancia, es importante destacar que en el fallo de primer grado, se declaró procedente la acción de la parte actora, pero, se redujeron los intereses moratorios y ordinarios al tipo legal y por lo tanto, la parte actora no obtuvo una sentencia completamente favorable a sus intereses, tan es así, que también interpuso su recurso de apelación de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós (fojas 5 a 34, expediente) ante su inconformidad a la condena al pago de gastos y costas decretado por el juez natural, lo que se equipara a que obtuvo una sentencia parcial a sus intereses, puesto que no obtuvo una sentencia plena o completa a sus pretensiones, siendo incuestionable que por ende, no obtuvo una sentencia conforme de toda conformidad, puesto que esta Alzada está modificando el resultado de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentencia definitiva en lo que respecta a los intereses ordinarios y moratorios. En efecto, los numerales precitados reconocen el derecho a la condena en gastos y costas cuando se trate de juicios hipotecarios en primera instancia, y por lo tanto, juicios de condena, determinación que se estimó atinada en primera instancia como se advierte de los preceptos invocados, pero para segunda instancia la condición es que se esté en presencia de dos sentencias conformes de toda conformidad.

Al respecto, es menester recalcar que se entiende por sentencias conformes de toda conformidad, que para condenar al pago de costas causadas en ambas instancias, es indispensable que los puntos resolutive de las sentencias de primera y segunda instancias sean conformes de toda conformidad, esto es, que en ambas sentencias resuelven ideológicamente lo mismo, ya sea condenando o absolviendo, pero que no sólo coincida por cuanto al fondo, sino también en aquellas cuestiones accesorias que fueron objeto de estudio a la pretensión principal, siendo que en el mundo factico este Tribunal de Alzada disintió de lo concluido por el juez natural respecto al pago de intereses ordinarios y moratorios, por ello, al modificar en ese sentido el fallo, se deduce que no se está en presencia de dos sentencias conformes de toda conformidad, de ahí que resulte fundado su agravios por cuanto a los gastos y costas en esta instancia.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Lo anterior se corrobora, con la Jurisprudencia que se invoca por identidad emitida por el Primer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito, con el Registro digital: 185214, de la Novena Época, Tesis: XXI.1o. J/22, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 1621, que es del tenor siguiente:

“COSTAS. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE SU CONDENACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con lo establecido por el artículo 110 del código de procedimientos civiles para el Estado de Guerrero, la condenación de costas en ambas instancias sólo es procedente cuando concurren dos sentencias adversas, siempre que sean conformes, esto es, que sean concordantes en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas formulada en primera instancia; ahora bien, si la demandada fue absuelta en el juicio natural de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por su contraparte, es incuestionable que aun cuando con motivo del recurso de apelación que la actora interpuso, se modificó la sentencia definitiva recurrida para condenar a la demandada, exclusivamente por algunas prestaciones; en tal circunstancia, no se está en presencia de dos sentencias conformes, en razón de que la demandada obtuvo resolución favorable en primera instancia, luego, no es procedente la condena de gastos y costas”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual modo, sirve para fortalecer lo citado con antelación el Criterio Jurisprudencial que se cita por analogía, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Registro digital: 2020955, de la Décima Época, Tesis: 1a./J. 44/2019 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 241, cuyo rubro es del tenor siguiente:

“COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE ACTUALIZA SU CONDENAS PARA CUALQUIERA DE LAS PARTES A QUIEN LA RESOLUCIÓN DESFAVOREZCA COMPLETAMENTE (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y DURANGO).

De igual forma, se invoca por ilustración la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con el Registro digital: 2018663, de la Décima Época, Tesis: VII.1o.C. J/16 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 843, que literalmente estatuye lo que a la letra se lee:

“GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENAS EN EL

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO EL DEMANDADO ES CONDENADO PARCIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Acorde con el criterio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 122/2012 (10a.),⁽¹⁾ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS."**, sobre el tema de la condena al pago de los gastos y costas, en caso de vencimiento parcial y de la interpretación del artículo 104, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigente hasta el veintisiete de enero de dos mil quince, que establece que siempre será condenado al pago de gastos y costas, que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en la principal, ya en los incidentes que surgieren; se considera que dicho precepto se apoya en la teoría del vencimiento puro, en función de la cual, el triunfo en una controversia judicial es, por sí mismo, causa generadora y suficiente para la condena en costas a cargo de la parte vencida, al margen del comportamiento procesal inapropiado de alguna de las partes y del propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal, ya que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

únicamente obedece a la cuestión objetiva de que exista una parte vencida en el juicio. En ese orden de ideas, si el parámetro que estableció el legislador para la procedencia de la condena en costas es el "no obtener sentencia favorable"; se concluye que es a la parte vencida en el litigio a quien corresponde el pago respectivo. **Sin embargo, cuando en el juicio ordinario civil existe una condena parcial, aun si se declaran procedentes una o más de las prestaciones exigidas por el actor, el hecho de que otra u otras no hayan prosperado, trae como resultado que no haya obtenido una sentencia completamente favorable, dado que no logró todo lo pretendido; y ello implica que, en tal caso, ambas partes obtienen sentencia parcialmente favorable a sus pretensiones, lo que significa, bajo la teoría del vencimiento puro, que en ese caso -condena parcial- no existe parte vencida y, por tanto, no procede el pago de los gastos y costas del juicio".**

Bajo esa tesitura, en virtud de lo expuesto en la última parte considerativa de este fallo, no ha lugar a hacer condena alguna al pago de gastos y costas en esta instancia para la parte demandada, por lo que cada una reportara las que hubiere erogado ante esta Alzada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 106, 530, 537, 548, 549 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse; y,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SE RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de **amparo 9/2023** emitida por el Pleno del Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, del Estado de Morelos, se ha dejado insubsistente la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós dictada por esta Primera Sala del Primer Circuito.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del **Juicio Especial Hipotecario**, promovido por los apoderados legales de [No.82] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de [No.83] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y [No.84] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, seguido en el expediente número **364/2019-1**, únicamente en lo que respecta a los resolutiveos quinto y sexto, quedando intocado el resto del fallo, cuyos puntos resolutiveos deben quedar como a continuación se indica:

“... **QUINTO.** Se condena a la parte demandada al pago del **INTERÉS ORDINARIO** por la cantidad de 3, 187.50 UDIS (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

SIETE PUNTO CINCUENTA UNIDADES DE INVERSIÓN) del mes de noviembre de dos mil dieciocho al mes marzo de dos mil diecinueve, o su equivalente en moneda nacional que es de \$20, 014.62 (VEINTE MIL CATORCE PESOS 62/100 M.N.) más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, en unidades de inversión (UDIS) o su equivalente en Moneda Nacional, en términos de la cláusula Tercera Bis del Convenio Modificatorio del Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, previa liquidación que al efecto se formule, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEXTO. Se condena a la parte demandada al pago del **INTERÉS MORATORIO** por la cantidad de 847.26 UDIS (OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTISÉIS UNIDADES DE INVERSIÓN) del mes de noviembre de dos mil dieciocho al mes abril de dos mil diecinueve, o su equivalente en moneda nacional que es de \$5, 320.03 (CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 03/100 M.N.) más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, en unidades de inversión (UDIS) o su equivalente en Moneda Nacional, en términos de la cláusula Tercera Bis del Convenio Modificatorio del Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria, previa liquidación que al efecto se formule, por las razones

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

expuestas en la parte
considerativa de esta
resolución...”.

TERCERO.- No ha lugar a realizar condena alguna sobre costas, debiendo cada parte reportar las que haya erogado en esta instancia en virtud de lo expuesto en la última parte considerativa de este fallo.

CUARTO. Por los conductos adecuados, remítase copia certificada de la presente resolución al Pleno del Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, del Estado de Morelos, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de **amparo** número **9/2023**, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial con sede en Cuernavaca, Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Ponente en el presente asunto; y, Magistrado **JAIME CASTERA MORENO** integrante; quienes actúan ante la



TOCA CIVIL: 489/2022-8-13
EXPEDIENTE NÚMERO: 364/2019-1
RECURSOS DE APELACIONES
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Secretaria de Amparos Licenciada **ELENA MARLENE FLORES JIMÉNEZ** que autoriza y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil Número **489/2022-8-13**, del expediente número **364/2019-1**.

FHD/ahg

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_número_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_número_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 6 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 6 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 6 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_el_número_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_el_número_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.84 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.